



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/C.3/43/7  
17 de octubre de 1988  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCES/  
INGLES

Cuadragésimo tercer período de sesiones  
TERCERA COMISION  
Tema 12 del programa

### INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Informe del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias

Presidente: Sr. Antonio GONZALEZ DE LEON (México)

Vicepresidente: Sr. Juhani LONNROTH (Finlandia)

#### INTRODUCCION

1. El Grupo de Trabajo encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, abierto a la participación de todos los Estados Miembros, fue establecido en virtud de la resolución 34/172 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1979.

2. Desde entonces el Grupo de Trabajo ha celebrado los siguientes períodos de sesiones y reuniones en la Sede de las Naciones Unidas: a) un primer período de sesiones del 8 de octubre al 19 de noviembre de 1980, durante el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General; b) una primera reunión entre períodos de sesiones del 11 al 22 de mayo de 1981; c) un segundo período de sesiones del 12 de octubre al 20 de noviembre de 1981, durante el trigésimo sexto período de sesiones de la Asamblea; d) una segunda reunión entre períodos de sesiones del 10 al 21 de mayo de 1982; e) un tercer período de sesiones del 18 de octubre al 16 de noviembre de 1982, durante el trigésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea; f) una tercera reunión entre períodos de sesiones del 31 de mayo al 10 de junio de 1983; g) un cuarto período de sesiones del 27 de septiembre al 6 de octubre de 1983, durante el trigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea; h) una cuarta reunión entre períodos de sesiones del 29 de mayo

al 8 de junio de 1984; i) un quinto período de sesiones del 26 de septiembre al 5 de octubre de 1984, durante el trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea; j) una quinta reunión entre períodos de sesiones del 3 al 14 de junio de 1985; k) un sexto período de sesiones del 23 de septiembre al 4 de octubre de 1985, durante el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea; l) un séptimo período de sesiones del 24 de septiembre al 3 de octubre de 1986, durante el cuadragésimo primer período de sesiones de la Asamblea; m) una sexta reunión entre períodos de sesiones del 1° al 12 de junio de 1987; n) un octavo período de sesiones del 22 de septiembre al 2 de octubre de 1987, durante el cuadragésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General; o) una séptima reunión entre períodos de sesiones de 31 de mayo al 10 de junio de 1988, y un noveno período de sesiones del 27 de septiembre al 7 de octubre de 1988 durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General.

3. En la resolución 42/140, de 7 de diciembre de 1987, la Asamblea General, entre otras cosas, tomó nota con satisfacción de los informes del Grupo de Trabajo (A/C.3/42/1 y A/C.3/42/6) y, en particular, de los progresos realizados, y decidió, con objeto de permitir que terminase su cometido a la mayor brevedad, que el Grupo de Trabajo celebrase nuevamente una reunión de dos semanas de duración, en Nueva York, entre períodos de sesiones de la Asamblea General, inmediatamente después del primer período ordinario de sesiones de 1988 del Consejo Económico y Social. La Asamblea, en el párrafo 3 de la resolución, invitó al Secretario General a que transmitiese a los gobiernos el informe del Grupo de Trabajo para que los miembros del Grupo pudiesen continuar la redacción, en segunda lectura, del proyecto de convención en la reunión entre períodos de sesiones de la primavera de 1988, y a que comunicase los resultados que se obtuviesen en esa reunión a la Asamblea para que ésta los examinase en su cuadragésimo tercer período de sesiones. En el párrafo 4 de la resolución, la Asamblea invitó también al Secretario General a que transmitiese los documentos a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales interesadas, para su información, con objeto de que siguiesen cooperando con el Grupo de Trabajo. Además la Asamblea decidió que el Grupo de Trabajo se reuniese durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea, preferiblemente al iniciarse ese período, para continuar la segunda lectura del proyecto de convención internacional y pidió al Secretario General que hiciese todo lo posible por garantizar la adecuada prestación de servicios de secretaría al Grupo de Trabajo para el oportuno cumplimiento de su mandato, tanto en su reunión entre períodos de sesiones, después del primer período ordinario de sesiones de 1988 del Consejo Económico y Social, como durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea.

4. En cumplimiento de la resolución 42/140 de la Asamblea General, el Grupo de Trabajo se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 27 de septiembre al 7 de octubre de 1988 bajo la presidencia del Sr. Antonio González de León y la vicepresidencia del Sr. Juhani Lönnroth. Celebró 16 sesiones con la participación de delegaciones de todas las regiones. También asistieron a las reuniones observadores de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

5. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los siguientes documentos:

a) Informe del Grupo de Trabajo sobre su reunión celebrada entre períodos de sesiones en la primavera de 1988 (A/C.3/43/1);

b) Texto del preámbulo y los artículos del proyecto de convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias aprobado provisionalmente en primera lectura por el Grupo de Trabajo (A/C.3/39/WG.1/WP.1);

c) Texto del preámbulo y los artículos del proyecto de convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias aprobado en segunda lectura por el Grupo de Trabajo (A/C.3/42/WG.1/WP.1/Rev.1);

d) Propuestas para la parte VII (anteriormente parte VI) del proyecto de convención internacional formuladas por México (A/C.3/43/WG.1/CRP.1/Rev.1);

e) Carta de fecha 3 de mayo de 1988 presentada por la Oficina Internacional del Trabajo (A/C.3/43/WG.1/CRP.2);

f) Documento de trabajo presentado por España, Finlandia, Grecia, Italia, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Yugoslavia, en que figuraban propuestas para la parte VII del proyecto de convención internacional "Aplicación de la Convención" (A/C.3/43/WG.1/CRP.5);

g) Documento de trabajo presentado por España, Finlandia, Grecia, la India, Italia, Noruega, Portugal y Suecia, en que figuraba un texto propuesto para el artículo 62 ter (Trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia) (A/C.3/43/WG.1/CRP.6).

6. A título de referencia, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista los siguientes documentos:

a) Informes anteriores del Grupo de Trabajo (A/C.3/35/13, A/C.3/36/10, A/C.3/37/1, A/C.3/37/7, A/C.3/38/1, A/C.3/38/5, A/C.3/39/1, A/C.3/39/4, A/C.3/40/1, A/C.3/40/6, A/C.3/41/3), A/C.3/42/1 y A/C.3/42/6);

b) Referencias cruzadas en el proyecto de convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias (A/C.3/40/WG.1/CRP.3);

c) Documento de trabajo relativo a los trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia presentado por España, Finlandia, Grecia, la India, Italia, Noruega y Suecia, a los que se sumó posteriormente Portugal, en que figuraban propuestas de disposiciones adicionales del artículo 2 y la parte IV del proyecto de convención internacional (A/C.3/40/WG.1/CRP.6);

d) Carta de fecha 21 de agosto de 1985 dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo por el Vicepresidente del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado

de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias (A/C.3/40/WG.1/CRP.7);

e) Documento de trabajo presentado por los Estados Unidos de América en que figuraba una propuesta relativa al artículo 2 del proyecto de convención internacional (A/C.3/40/WG.1/CRP.8);

f) Propuesta de un nuevo apartado del párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de convención internacional formulada por Australia (A/C.3/40/WG.1/CRP.9);

g) Documento de trabajo presentado por Dinamarca: propuesta revisada de sustitución del artículo 89 del documento A/C.3/39/WG.1/WP.1 (A/C.3/40/WG.1/CRP.11);

h) Informe del Secretario General sobre políticas relativas a cuestiones concernientes a grupos específicos: la situación social de los trabajadores migratorios y sus familias (E/CN.5/1985/8);

i) Observaciones de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el texto provisionalmente aprobado en primera lectura (A/C.3/40/WG.1/CRP.1);

j) Observaciones del Gobierno de Colombia sobre el informe del Grupo de Trabajo encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias (A/C.3/40/WG.1/CRP.2);

k) Texto de los artículos 70 y 72 del proyecto de convención internacional propuesto por la delegación de México (A/C.3/40/WG.1/CRP.4);

l) Documento de trabajo presentado por España, Finlandia, Grecia, Italia, Noruega, Portugal y Suecia respecto de la definición de "trabajadores migratorios" que figuraba en los proyectos revisados de los artículos 2 y 4, parte I, y de la parte IV (A/C.3/38/WG.1/CRP.5).

I. EXAMEN DE LOS ARTICULOS DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIAS

7. Esta parte del presente informe contiene exclusivamente los resultados de los debates relativos a las disposiciones del proyecto de convención (A/C.3/39/WG.1/WP.1) durante la segunda lectura.

Artículo 62

8. El Grupo de Trabajo no examinó el artículo 62 y decidió reanudar su examen en su período de sesiones siguiente.

9. En su 14a. reunión, celebrada el 5 de octubre de 1988, se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el texto del artículo 62 ter que figuraba en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.6 propuesto por los representantes de España, Finlandia, Grecia, India, Italia, Noruega, Portugal y Suecia. El texto dice lo siguiente:

"Artículo 62 ter

1. Los trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia, definidos en el párrafo 2 del artículo 2, gozarán de todos los derechos previstos en la parte IV de la Convención, salvo aquellos derechos que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 52 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o los miembros de sus familias permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para realizar la cual fueron admitidos.

3. Los trabajadores migratorios que trabajan por cuenta propia disfrutarán del mismo trato que los nacionales que trabajan por cuenta propia en el Estado de empleo en lo que respecta al acceso a cualquier clase de subsidio público o a otras medidas de apoyo vinculadas con su actividad."

PARTE VI

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional lícita de los trabajadores y sus familias

Artículo 63

10. En sus sesiones primera y tercera, celebradas el 27 y el 28 de septiembre de 1988, el Grupo de Trabajo consideró el texto del artículo 63 que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1, cuyo tenor era el siguiente:

"PARTE VI

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional lícita de los trabajadores y sus familias

Artículo 63

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 37 relativas a la libertad de cada Estado para determinar los criterios para autorizar la admisión, duración de la estancia, [tipo o elección] de empleo [u otra actividad económica] de los trabajadores migratorios y sus familiares, los Estados receptores consultarán y colaborarán con otros Estados interesados con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y humanas en relación con la migración internacional legal de los trabajadores y sus familias.

[A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de personal, sino también las consecuencias sociales, económicas, culturales y [políticas y] de otro tipo para los trabajadores migratorios que participen en esas migraciones y para las comunidades o Estados de que se trate.]"

11. Durante la consideración de este artículo, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí un nuevo texto para el título de la parte VI y el artículo 63 presentado por el grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, que decía lo siguiente:

"PARTE VI

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas y dignas con respecto a la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

Artículo 63

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo ( ) relativas a la libertad de cada Estado para determinar los criterios para autorizar la admisión, la estancia y la actividad remunerada de los trabajadores migratorios y sus familias, los Estados interesados se consultarán y colaborarán entre sí con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y humanas con respecto a la migración internacional de los trabajadores y sus familiares.

A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de personal, sino también las consecuencias sociales, económicas, culturales y de otro tipo para los respectivos trabajadores migratorios y sus familiares, así como para las comunidades interesadas."

12. El representante de Francia sugirió el siguiente texto revisado para el título de la parte VI en su versión francesa:

"Promotion de conditions dignes, équitables et humaines en ce qui concerne la migration internationale des travailleurs migrants et des membres de leurs familles"

13. Con referencia a la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, el representante de la República Federal de Alemania cuestionó la supresión de la palabra "lícita" en relación con la migración internacional. Sugirió que la migración irregular no podía ser objeto del tipo de consultas bilaterales entre Estados previsto en el artículo. Por lo tanto, propuso que se mantuviera la palabra "lícita". Asimismo propuso que se añadieran las palabras "de ser necesario" después de las palabras "entre sí" en el párrafo 1. También propuso que se suprimiera el párrafo 2 y agregó que, a fin de no obstaculizar el consenso, su delegación quedaría satisfecha si su posición quedaba reflejada en el informe.

14. El Presidente señaló que si se mantenía la palabra "lícita" en el título de la parte VI sería necesario repetir la palabra en el propio texto del artículo 63. Con respecto al párrafo 2, observó que en la versión inglesa no quedaba claro que los Estados debían consultarse entre sí. Asimismo, en relación con el párrafo 2, sugirió que el Grupo de Trabajo actuara con prudencia con respecto a su supresión, pues con ese párrafo se procuraba asegurar que la cuestión de los trabajadores migratorios no se considerase exclusivamente desde el punto de vista de la oferta y la demanda de recursos de personal, sino que también se tuviesen en cuenta otros elementos pertinentes.

15. El representante de los Países Bajos apoyó la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos de suprimir la palabra "lícita" y citó al artículo 68, en la forma adoptada en primera lectura, como precedente para no limitar el alcance de un artículo únicamente a los casos de migración "lícita". Observó que las consultas en relación con los trabajadores migratorios irregulares eran útiles para asegurar su regreso ordenado si su existencia llegaba a conocimiento de un Estado de empleo. Asimismo sugirió que la colaboración y la consulta entre los Estados eran ante todo medios para evitar que apareciera el fenómeno.

16. La representante de Yugoslavia apoyó la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, así como la supresión de la palabra "lícita". No estaban de acuerdo con la propuesta de la República Federal de Alemania de suprimir el segundo párrafo.

17. La representante de Marruecos sugirió que la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos se limitase únicamente a la migración legal y que se le agregase un tercer párrafo en que se estipulara que las consultas mencionadas debían centrarse en medidas dirigidas a prevenir y combatir la migración irregular y la explotación de los trabajadores mediante el tráfico ilícito y clandestino.

18. El representante de los Estados Unidos de América compartió la preocupación expresada por el representante de la República Federal de Alemania en relación con la ampliación del alcance del artículo 63 hasta abarcar a los trabajadores irregulares, y por consiguiente apoyó la idea de que el artículo se limitase únicamente a la migración "lícita". Como alternativa, propuso que se añadiesen las palabras "según sea apropiado" en el párrafo 1 de la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos después de las palabras "entre sí". Asimismo propuso que se añadiese la palabra "partes" después de la palabra "Estados" en el párrafo 1 de la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, para que esta disposición no resultase obligatoria para los Estados que no fuesen partes en la convención.

19. El representante de Grecia indicó que no apoyaba la sugerencia del representante de la República Federal de Alemania de que se añadiesen las palabras "de ser necesario" después de las palabras "entre sí" en el párrafo 1 de la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos. Indicó que dicha adición plantearía complicaciones tales como la de saber quién determinaría los criterios para apreciar la necesidad.

20. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas también apoyó la supresión de la palabra "lícita" en el título de la parte VI, pues a su juicio la eliminación de la migración irregular era uno de los propósitos de la Convención. Con referencia a la propuesta de la representante de Marruecos, indicó que merecía ser considerada porque ponía de relieve el propósito de la convención de luchar contra la migración irregular. También indicó que, en la medida de que el artículo 63 aprobado en primera lectura estaba redactado con referencia al texto del antiguo artículo 37, que ahora se había modificado, sería necesario cambiar el texto del artículo 63 propuesto por el grupo de países del Mediterráneo y escandinavos.

21. El representante de China propuso que se suprimiese la palabra "lícita" en el artículo 63, porque era redundante. Asimismo propuso la supresión de la palabra "internacional" en el artículo 63, pues, a su juicio, la palabra "migración" implicaba en todo caso un movimiento entre países.

22. El representante de Italia dijo que el sentido general del artículo 63 era asegurar que la migración se realizase de manera ordenada. Se preguntó si ello podía hacerse fuera de un marco jurídico y por consiguiente propuso que el artículo 63 se limitase a la migración legal. Con referencia a la propuesta de la representante de Marruecos, indicó que el tercer párrafo propuesto no era necesario, pues el artículo 67 estaba expresamente dedicado a combatir la migración ilícita.

23. La representante de Marruecos convino con el representante de Italia en que, si bien debía eliminarse la migración irregular, cuando el artículo 63 hablaba de "promover" esto sólo podía referirse a la migración lícita, pues sólo podían promoverse las cosas lícitas. Con respecto al párrafo 2, indicó que la convención debía ocuparse de las necesidades de los trabajadores migratorios y no de las consecuencias para las comunidades, porque consideraba que estas últimas eran esencialmente una preocupación de los Estados de empleo. Propuso que se sustituyese el texto del párrafo por el siguiente:

"A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de personal, sino también las consecuencias sociales, económicas, culturales y de otro tipo para los respectivos trabajadores migratorios y sus familiares."

24. El Presidente observó que era importante mantener cierta referencia a las comunidades, e indicó que ésta no era una preocupación exclusiva de los Estados de empleo, pues la palabra también se refería a la reintegración a las comunidades de los Estados de origen de los trabajadores migratorios que retornaran.

25. El representante del Canadá sugirió que en el párrafo 1 se añadiese la palabra "lícitas" después de la palabra "humanas". También propuso que se añadiesen las palabras "y condiciones" después de la palabra "criterios" en el párrafo 1 de la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos. Con respecto al párrafo 2, sugirió que se sustituyesen las palabras "de personal" por las palabras "en materia de trabajadores". Sin embargo, opinó que debía mantenerse



la referencia a las "comunidades interesadas", pues no se refería sólo a los Estados de empleo sino que también abarcaba fenómenos tales como la "fuga de cerebros" de los Estados de origen.

26. El Presidente observó que, aparte del problema de la "fuga de cerebros", los Estados de origen también podían enfrentar problemas tales como la reintegración a sus comunidades de los trabajadores migratorios que regresaran. Asimismo observó que la palabra "consecuencia" no era necesariamente peyorativa, sino que podía tener connotaciones buenas o malas.

27. El representante de la República Federal de Alemania explicó que su propuesta de añadir las palabras "de ser necesario" en el párrafo 1 tenía la finalidad de evitar que los Estados se vieran obligados a consultarse sobre la cuestión de la migración de recursos humanos. Asimismo indicó que, por definición, era imposible negociar sobre la migración irregular, y por consiguiente opinó que el artículo 63 debía referirse fundamentalmente a la migración lícita, pero que podría agregarse una oración en la que se indicara que en las consultas se deberían tener en cuenta medidas para luchar contra la migración irregular. Sugirió que era innecesario añadir un párrafo con tal objeto, como había propuesto la representante de Marruecos. En relación con el párrafo 2, sugirió que se suprimiera, pues no era necesario expresar tan explícitamente los elementos enunciados en él.

28. El representante de Francia dijo que el párrafo 2 significaba que en los Estados de empleo el tratamiento de los trabajadores migratorios no debía considerarse solamente a la luz de las necesidades de dichos Estados en materia de empleo, sino también desde el punto de las necesidades de los trabajadores migratorios. Asimismo propuso que se utilizase la palabra "consideraciones" en lugar de "consecuencias".

29. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que no apoyaba la propuesta hecha por el representante del Canadá de incluir las palabras "y condiciones" en el párrafo 1, pues dichas palabras no figuraban en el texto del antiguo artículo 37 en la forma aprobada en segunda lectura. Agregó que el párrafo 2 era útil, pero que no apoyaba la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos de suprimir las palabras "o Estados" en la última línea de dicho párrafo, en la forma adoptada en primera lectura, porque las consecuencias a que en él se hacía referencia podían afectar a los Estados de empleo y ellos debían tener conciencia de ese hecho.

30. Luego de un debate, el Grupo de Trabajo decidió examinar el artículo 63 en consultas oficiosas.

31. En su tercera sesión, celebrada el 23 de septiembre de 1988, el Grupo de Trabajo reanudó su examen del artículo 63. El Presidente anunció que, a la luz de las consultas oficiosas, el texto siguiente parecía contar con el consenso del Grupo de Trabajo:

"1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo \_\_\_\_, los Estados partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y humanas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de personal, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los respectivos trabajadores y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate."

32. El representante de la República Federal de Alemania dijo que el texto del primer párrafo leído por el Presidente contemplaba en líneas generales las preocupaciones que había expresado anteriormente. No ocurría lo mismo con el párrafo 2, que habría preferido que se suprimiera. Sin embargo, no impediría el consenso del Grupo de Trabajo si el párrafo contaba con el acuerdo de todas las demás delegaciones.

33. El representante de los Estados Unidos de América dijo que su delegación podía aceptar el texto del artículo 63 leído por el Presidente. Sin embargo, como el artículo 63 se refería al artículo que en la primera lectura llevaba el número 37, su delegación entendía adecuado reiterar su inteligencia de este último. Su delegación interpretaba al anterior artículo 37 en el sentido de reafirmar el reconocido principio de que todos los Estados tienen el derecho soberano de adoptar y hacer cumplir sus propias políticas de inmigración. En este sentido, su delegación entendía la palabra "admisión" en el anterior artículo 37 en su sentido más amplio, que abarcaba a todas las condiciones y modalidades con arreglo a las cuales los trabajadores migratorios y sus familiares podían entrar y permanecer en los Estados Unidos, así como las condiciones que determinarían su expulsión.

34. Con respecto al párrafo 2, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que el proceso de migración tenía consecuencias no sólo para las comunidades locales sino también para cada Estado en conjunto. Por consiguiente, sugirió que el párrafo no se refiriese sólo a las comunidades sino también a los Estados. Sin embargo, su delegación no impediría el consenso si no había acuerdo general sobre este punto dentro del Grupo de Trabajo.

35. En su tercera sesión, celebrada el 28 de septiembre de 1988, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 63 en la forma leída por el Presidente.

36. Luego de la aprobación del artículo 63, el representante de Francia dijo que su delegación rechazaba la no inclusión de una referencia a la promoción de condiciones aptas para favorecer la migración regular en el párrafo 1 del artículo 63. La rechazaba con mayor razón habida cuenta de que en el título de la parte VI tampoco se mencionaba la promoción de la migración regular ni la lucha contra la migración irregular. Esta posición de la delegación francesa debía figurar en el informe, y la delegación se había reservado el derecho de pedir nuevamente, al examinarse el artículo 67, la inclusión de una referencia a la migración regular en el título de la parte VI de la Convención.

37. La representante de la India compartió la opinión del representante de Francia.

38. El texto del artículo 63 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

Artículo 63

"1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo \_\_\_\_, los Estados partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y humanas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de personal, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los respectivos trabajadores y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate."

Artículo 64

39. En sus primera y quinta sesiones, celebradas el 27 y 29 de septiembre de 1988, el Grupo de Trabajo examinó un texto del artículo 64 que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1 y que decía lo siguiente:

"1. Los Estados Partes en la presente Convención mantendrán [organismos] [instituciones] [entidades] gubernamentales apropiados(as) [y fomentarán otros servicios] para atender a las cuestiones relacionadas con la migración internacional de los trabajadores y sus familias. Sus funciones [serán] [deberían ser], entre otras:

- a) La formulación de políticas relativas a esa clase de migración;
- b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados involucrados en esa clase de migración;
- c) [El suministro de información [, en particular a empleadores y sus organizaciones, así como [a trabajadores y] a las organizaciones de trabajadores,] acerca de las políticas, leyes y reglamentaciones relativas a la migración y al empleo, los acuerdos sobre migración laboral y otros temas conexos concertados con otros Estados, y las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en los Estados de empleo];
- d) El suministro de información y asistencia a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y las formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, el empleo [u otra actividad económica], la salida y el regreso al Estado de retorno, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias e impositivas y otras leyes y reglamentaciones pertinentes;

[e) La adopción de otras medidas que sean necesarias para facilitar la aplicación de esta Convención.]

[e) La recomendación de medidas legislativas, reglamentarias y de otra índole que sean necesarias para facilitar la aplicación de esta Convención y atender a las cuestiones relacionadas con la migración internacional y los trabajadores migratorios.]

[2. Los Estados Partes en la presente convención cooperarán en la prestación de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y de sus familias.]"

40. Durante el examen de este artículo, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí un nuevo texto de artículo 64 presentado por el grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, que decía lo siguiente:

"Artículo 64

1. Los Estados Partes en la presente Convención mantendrán servicios apropiados para atender a las cuestiones relacionadas con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados involucrados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiada, en particular a trabajadores y a las organizaciones de trabajadores, entre otras cosas, acerca de las políticas, leyes y reglamentaciones relativas a la migración y al empleo, los acuerdos sobre migración y otros temas conexos concertados con otros Estados, y sobre las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en los Estados de empleo.

d) El suministro de información y asistencia a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y las formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso al Estado de retorno, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias e impositivas y otras leyes y reglamentaciones pertinentes;

2. Los Estados Partes en la presente Convención cooperarán en la prestación de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y de sus familias."

41. El representante de la República Federal de Alemania propuso que se eliminaran los incisos a) a d) del párrafo 1 de la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos y que la idea contenida en el inciso e) del párrafo 1 del texto, aprobado en la primera lectura, se tomara en cuenta y se fusionara con la frase introductoria del párrafo 1 en un párrafo único. También propuso que se eliminara el párrafo 2.

42. El representante de los Países Bajos sugirió que los incisos c) y d) del párrafo 1 que se referían a los derechos de los trabajadores, debieron haberse incluido en las partes III y IV de la Convención. Indicó además que al poner de relieve que la información la suministrarán los Estados de empleo, el inciso c) creaba cierta confusión habida cuenta de que el artículo 33, adoptado en la segunda lectura, establecía esa obligación para todos los Estados pertinentes. Aún más, refiriéndose a la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, el representante de los Países Bajos dijo que los incisos c) y d) eran poco claros y, por ende, no debían incluirse en un artículo en el que se expresaba una obligación en términos rotundos.

43. En relación con el inciso c) del párrafo 1 de la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, el Presidente observó que era preciso examinar las cuestiones desde todos los ángulos y, en consecuencia, se podían incorporar las palabras "Estados de origen" en el inciso.

44. La representante de Yugoslavia propuso que se empleara la palabra "órganos" en lugar de la palabra "servicios" en la frase introductoria al párrafo 1 y preconizó la conservación del inciso e) del párrafo 1, adoptado en la primera lectura. La representante de Yugoslavia no estaba de acuerdo con la propuesta del representante de la República Federal de Alemania de eliminar el párrafo 2, porque consideraba que los servicios consulares tenían una importancia decisiva para los trabajadores migratorios.

45. El representante de la República Federal de Alemania se refirió a su propuesta e indicó que el párrafo único que había sugerido era más flexible que el que proponía el grupo de países del Mediterráneo y escandinavos y, por ende, más fácil de aplicar.

46. El representante de Francia apoyó la propuesta de un párrafo único presentada por el representante de la República Federal de Alemania y observó que esa propuesta había recibido además cierto apoyo del representante de los Países Bajos. El representante de Francia también puso en tela de juicio la conveniencia de que se incluyeran tantos detalles en la Convención.

47. En la quinta sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1988, el Grupo de Trabajo reanudó su examen de un texto para el artículo 64. El Presidente dio lectura a un texto para este artículo que había surgido de consultas officiosas y que decía lo siguiente:

"Artículo 64

1. Los Estados Partes en la presente Convención mantendrán servicios apropiados para atender a las cuestiones relacionadas con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados involucrados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiada, en particular a trabajadores empleados y a sus organizaciones acerca de las políticas, leyes y reglamentaciones relativas a la migración y al empleo, los acuerdos sobre migración y otros temas conexos concertados con otros Estados;

d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y las formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias e impositivas y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes en la presente Convención facilitarán, según corresponda, la prestación de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y de sus familias."

48. El representante de la República Federal de Alemania reiteró su sugerencia de que se redactara el artículo 64 en un solo párrafo. Sin embargo, a fin de no impedir el consenso, indicó que le bastaría con que su propuesta quedara recogida en el informe. La propuesta decía lo siguiente:

"A fin de facilitar la aplicación de la presente Convención, los Estados Partes mantendrán, dentro de lo posible y en el contexto de los recursos de que dispongan, servicios apropiados para atender a las cuestiones relacionadas con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares."

49. El representante de Finlandia propuso que se intercalara la palabra "Partes" después de la palabra "Estados" en la segunda línea del inciso b) del párrafo 1.

50. El representante de los Estados Unidos propuso que en el texto inglés se añadiera una coma después de la palabra "empleados" en la primera línea del inciso c) del párrafo 1. Propuso además que se sustituyera la palabra "temas" en la tercera línea de ese mismo inciso por la palabra "asuntos". Su delegación podría sumarse a un consenso sobre este artículo y pidió que se dejara constancia del entendimiento de su delegación de que las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 se referían a la función normal de protección y bienestar de los servicios consulares para sus nacionales en el extranjero. Análogamente, su delegación interpretaba el párrafo 2 sobre los servicios consulares como una codificación del derecho internacional existente en materia de representación por la oficina consular de sus ciudadanos en el extranjero.

51. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura el artículo 64, que decía lo siguiente:

"Artículo 64

1. Los Estados Partes en la presente Convención mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

- a) La formulación y ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;
- b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes involucrados en esa clase de migración;
- c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y a sus organizaciones acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y al empleo, los acuerdos sobre migración y otros temas conexos concertados con otros Estados;
- d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y las formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias e impositivas y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes en la presente Convención facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y de sus familias."

Artículo 65

52. En sus sesiones primera, segunda, quinta y novena, celebradas del 27 de septiembre al 3 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo examinó un texto para el artículo 65 sobre la base del artículo 65 que figura en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1, cuyo tenor era el siguiente:

"[La contratación [o el empleo] de trabajadores en otro Estado, [de conformidad con] [con sujeción a] las leyes y reglamentaciones nacionales y con arreglo a los acuerdos internacionales aplicables, [sólo] podrá estar a cargo de:

a) Los órganos gubernamentales del Estado donde se efectúa la contratación;

[b) Los órganos gubernamentales del Estado de empleo;

c) Un órgano establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral;

d) Un futuro empleador o una persona a su servicio, u organismos privados, con la condición de que [la] [cualquier] aprobación y supervisión [requerida] para esas operaciones esté [exclusivamente] a cargo de las autoridades competentes apropiadas del Estado interesado.]

[1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente, el derecho a realizar operaciones con miras a la contratación [o el empleo] de trabajadores en otro país sólo corresponderá a:

a) Los servicios u organismos públicos del país en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del país receptor, si lo autoriza un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2) Las leyes y reglamentaciones nacionales y los acuerdos bilaterales o multilaterales podrán permitir también que, con sujeción a la aprobación y la supervisión de las autoridades del país de que se trate, realicen las operaciones mencionadas:

a) El futuro empleador o una persona a su servicio que actúe en su nombre;

b) Organismos privados.]"

53. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí una propuesta revisada para el artículo 65 presentada por el grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, cuyo texto era el siguiente:

"1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente, el derecho a realizar operaciones con miras a la contratación de trabajadores en otro país sólo corresponderá a:



a) Los servicios u organismos públicos del país en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del país receptor sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Las leyes y reglamentaciones nacionales de los Estados interesados y los acuerdos bilaterales o multilaterales podrán permitir también que, con sujeción a la aprobación y la supervisión de las autoridades del país de que se trate, realicen las operaciones mencionadas:

a) El futuro empleador o una persona a su servicio que actúe en su nombre;

b) Organismos privados."

54. Con referencia a la propuesta revisada, la representante de la India pidió a los patrocinadores de la nueva propuesta que aclararan qué entendían por organismos privados.

55. Atendiendo a esa petición, el representante de Finlandia manifestó que los patrocinadores de la propuesta pensaban, por ejemplo, en organizaciones privadas de intercambio de trabajadores a las que se haya concedido autorización para realizar operaciones de contratación bajo la supervisión de las autoridades laborales.

56. El representante de los Estados Unidos, al tiempo que manifestaba su reserva respecto a la propuesta revisada presentada por el grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, dijo que los Estados tenían derecho a reglamentar la contratación en su territorio. Empero, hizo observar que el párrafo 2 del artículo 65 parecía crear la presunción de que a menos que un Estado permitiera concretamente la contratación privada, ésta era ilegal. A juicio de su delegación, esa presunción debía invertirse, es decir que la contratación estaba permitida, a no ser que estuviere específicamente prohibida. Al respecto, explicó que el Gobierno de los Estados Unidos no intervenía en la contratación de trabajadores extranjeros por empleadores estadounidenses, ni de trabajadores de los Estados Unidos por empleadores extranjeros. Expresó su preferencia por una versión más general del artículo basada en el encabezamiento de la columna de la izquierda del artículo 65, que figura en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1 (véase el párrafo 52 supra). A su juicio, dicha formulación general reconocería el derecho de los Estados a reglamentar la contratación, dejando que los Estados decidieran la manera de reglamentarla.

57. El representante de Italia destacó que la finalidad de toda la parte VI del proyecto de Convención era no sólo disponer que la contratación se realizara de un modo disciplinado, sino también impedir la migración en condiciones abusivas y combatir el tráfico ilícito y clandestino de trabajadores.

58. Durante el debate, varias delegaciones señalaron las actividades ilegales de algunas empresas que seguían explotando a los trabajadores migratorios en Asia, África y América Latina. Ciertas delegaciones subrayaron la necesidad de regular de alguna forma la contratación y de que hubiera en esa parte de la Convención una cláusula que controlara y penalizara las actividades de las empresas clandestinas.

59. La representante de Marruecos manifestó que el artículo 65 no planteaba problemas importantes a su delegación, ya que, con objeto de prevenir la migración ilegal, el Gobierno de Marruecos exigía que los trabajadores marroquíes tuvieran contratos de trabajo antes de emigrar. Sin embargo, en relación con el apartado a) del párrafo 1 de la propuesta revisada, consideraba que la disposición que figuraba en ese apartado debía formularse de modo que no autorizara a ningún servicio u organismo privado a contratar trabajadores migratorios y convertirlos en mercenarios. Por consiguiente, propuso que se añadiera al apartado lo siguiente: "los Estados de origen o los Estados de empleo, según proceda".

60. La representante de Argelia indicó que la actividad de estos organismos debía someterse a la autorización y a la vigilancia de las autoridades públicas del Estado interesado y estar de acuerdo con las leyes y reglamentos de los Estados en que se efectuara la contratación. El representante de Egipto fue del mismo parecer.

61. Durante el debate, el representante de la República Federal de Alemania presentó una propuesta para un nuevo artículo 65 bis, con el siguiente texto:

"Los Estados de origen tomarán todas las medidas apropiadas, si es preciso en cooperación con los Estados de empleo, para garantizar que los trabajadores migratorios y sus familiares cuenten con los documentos necesarios para su estancia en el Estado de empleo, su viaje a través de un Estado de tránsito y su regreso al Estado de origen, y que obtengan la renovación de esos documentos sin demora o impedimento injustificados."

62. El representante de Francia dijo que era necesario aclarar si la propuesta para el artículo 65 bis afectaría a los trabajadores migratorios en situación regular o a los que se hallan en situación irregular.

63. Los representantes de Argelia, la India y Yugoslavia expresaron su objeción a que se incluyera esa cláusula en la Convención. El representante de Finlandia, expresando las dificultades que tenía su delegación para aceptar esa propuesta, señaló que la propuesta suscitaba más problemas que los que solucionaba. Se refirió también al artículo 21 de la Convención, que a su juicio ya resolvía la cuestión. El representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia señaló que, a su juicio, la propuesta era una versión abreviada del párrafo 1 del artículo 66 y podía abrir la puerta a expulsiones masivas. La representante de Marruecos manifestó que comprendía la preocupación del representante de la República Federal de Alemania, pero que su propuesta podía tener consecuencias graves para los trabajadores migratorios, pues no se especificaba que el retraso de la prórroga podía afectar el permiso de residencia o de trabajo del interesado.

64. Ante la reacción de otras delegaciones, el representante de la República Federal de Alemania declaró que su delegación, aunque insistía en la propuesta de incluir el artículo 65 bis en la Convención, se contentaría, para no obstaculizar el consenso, con que su propuesta se consignara en el informe.

65. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió examinar el artículo 65 en consultas oficiosas.

66. En la quinta sesión, celebrada el 28 de septiembre de 1988, el Grupo de Trabajo siguió examinando el artículo 65 sobre la base de un texto revisado que había sido presentado por el grupo de países del Mediterráneo y escandinavos. En el inciso b) del párrafo 1 del texto presentado por el Grupo, las palabras "su país receptor" fueron sustituidas por las palabras "Estado de empleo" y el texto del párrafo 2 fue revisado de la manera siguiente:

"2. Las leyes y reglamentaciones nacionales de los Estados interesados y los acuerdos bilaterales o multilaterales podrán permitir también que, con sujeción a la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas que hayan sido previstas en las leyes y reglamentaciones del Estado interesado, realicen las operaciones mencionadas, organismos, el futuro empleador o personas que actúen en su nombre. Los Estados Partes interesados velarán por que se respeten todos los derechos y obligaciones pertinentes establecidos en la presente Convención."

67. El representante de Australia, refiriéndose al inciso b) del párrafo 1, declaró que su delegación sólo podía aceptar el párrafo 1 si se entendía que las palabras "sobre la base de un acuerdo" se referían a los asuntos corrientes y el consentimiento normal implícito en el funcionamiento de una misión extranjera y no como el requisito de concertar acuerdos explícitos concretos. El representante del Canadá indicó que compartía dicha opinión. El Presidente confirmó la interpretación de Australia.

68. El representante de Finlandia señaló que en la cláusula introductoria del párrafo 1 y en el inciso a) debía sustituirse la palabra "país" por la palabra "Estado".

69. En la misma reunión, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente texto para el párrafo 1 del artículo 65, tal como había sido enmendado por Finlandia:

"1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente, el derecho a realizar operaciones con miras a la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo, sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral."

70. En relación con el párrafo 2 del artículo 65, la representante de la India señaló que no debían mencionarse simplemente los "Estados" sino los "Estados Partes".

71. El representante de los Estados Unidos recordó que había sugerido que la primera cláusula del párrafo 2 se formulara de la siguiente manera:

"Con sujeción a la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas que hayan sido previstas en las leyes y reglamentaciones de los Estados interesados, las operaciones mencionadas podrán ser realizadas por organismos, el futuro empleador o personas que actúen en su nombre."

Explicando su propuesta, el representante de los Estados Unidos dijo que su intención era contemplar los casos en que un Estado decidiera no reglamentar ciertas situaciones. El representante de Australia indicó su acuerdo con la formulación sugerida por los Estados Unidos.

72. Después de una breve deliberación sobre el párrafo 2 del artículo 65, el Grupo de Trabajo decidió celebrar consultas officiosas sobre dicho párrafo y volver a examinarlo en una sesión posterior.

73. En su novena sesión, celebrada el 3 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del artículo 65.

74. El Presidente leyó el texto del artículo 65 que había resultado de las consultas officiosas, que era el siguiente:

"1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente, el derecho a realizar operaciones con miras a la contratación de trabajadores en otro país sólo corresponderá a:

a) Los servicios u organismos públicos del país en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las leyes, reglamentaciones y prácticas nacionales de esos Estados, podrá permitirse también que organismos de los futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas."

75. El representante de Finlandia manifestó que su delegación podía aceptar el texto del artículo 65 procedente de las consultas officiosas. Sin embargo, su delegación consideraba que la supervisión debía basarse en leyes y reglamentaciones establecidas y no en prácticas que no estaban claras en la disposición.

76. El representante de Francia también hizo constar sus reservas acerca de la palabra "prácticas".

77. El representante del Canadá, apoyado por el representante de los Estados Unidos, sugirió que se reemplazara la palabra "y" entre las palabras "reglamentaciones" y "prácticas" por la palabra "o".

78. El representante de la República Federal de Alemania indicó que hubiera preferido que el debate sobre el artículo 65 se basara en la columna de la izquierda del texto aprobado en primera lectura. Manifestó que su delegación no entorpecería el consenso siempre que su posición se reflejara en el informe.

79. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura el siguiente texto para el artículo 65:

"Artículo 65

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro país sólo corresponderá a:

a) Los servicios u organismos públicos del país en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las leyes, reglamentos o prácticas nacionales de esos Estados, podrá permitirse también que organismos de los futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas."

Artículo 66

80. El Grupo de Trabajo, desde sus sesiones primera a novena, celebradas entre el 27 de septiembre y el 3 de octubre de 1988, examinó un texto para el artículo 66 basado en el artículo 66 del documento A/C.3/39/WG.1/WP.1, cuyo tenor era el siguiente:

"1. Los Estados Partes interesados cooperarán en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familias al Estado de regreso [y su reinstalación en ese Estado] cuando éstos decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo o cuando se encuentran en situación irregular en el Estado de empleo.

2. A este respecto, los Estados interesados podrán convenir en medidas y modalidades concretas para facilitar el proceso de regreso definitivo y, cuando sea posible, la promoción de condiciones apropiadas en el Estado de regreso.

3. Los Estados Partes interesados podrán también cooperar con miras a lograr la reintegración económica, social y cultural duradera de los trabajadores migratorios y de sus familiares en el Estado de origen en las condiciones convenidas por los Estados interesados conforme a modalidades acordadas conjuntamente."

81. El Grupo de Trabajo también tuvo a la vista una propuesta revisada para el artículo 66 presentado por el grupo de países del Mediterráneo y escandinavos que decía lo siguiente:

"1. Los Estados Partes interesados cooperarán en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familias al Estado de regreso cuando éstos decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. A este respecto, los Estados interesados podrán convenir en medidas y modalidades concretas para facilitar el proceso de regreso definitivo y, cuando sea posible, la promoción de condiciones apropiadas en el Estado de regreso.

3. Los Estados Partes interesados podrán también cooperar con miras a lograr la reintegración económica, social y cultural duradera de los trabajadores migratorios y de sus familiares en el Estado de origen en las condiciones convenidas por los Estados interesados conforme a modalidades acordadas conjuntamente."

82. El representante de la República Federal de Alemania, al señalar que la propuesta planteaba grandes dificultades a su delegación, propuso sustituir, en el párrafo 1, las palabras "Los Estados Partes interesados cooperarán" por las palabras "los Estados de origen cooperarán con los Estados de empleo con miras a".

83. En el curso del debate, el Presidente señaló a la atención del Grupo de Trabajo el artículo 6, parte I, del proyecto de convención, relativo al alcance y definiciones, e indicó que las palabras "Estado de residencia habitual" habían sido utilizadas en los artículos aprobados, en vez de la expresión "Estado de regreso". También sugirió sustituir las palabras "Estado de regreso" por las palabras "Estado de origen o Estado de residencia habitual" e insertar, en los párrafos 1 y 2, las palabras "de reasentamiento" después de las palabras "condiciones apropiadas".

84. A este respecto, el representante de Francia manifestó la preocupación de su delegación con respecto a las palabras "regreso definitivo" en el párrafo 2, ya que, a su juicio, en muchos casos el regreso no tenía carácter definitivo. Sugirió que se utilizaran las palabras "reasentamiento" o "primer regreso".

85. La representante de Marruecos manifestó que en caso de que un trabajador migratorio decidiera regresar a un tercer país que no fuera su país de origen, su delegación no aceptaría negociar el regreso del trabajador migratorio. En consecuencia, la representante subrayó que era necesario dotar al artículo de una mayor precisión.

86. El representante de Italia sugirió sustituir, en el párrafo 1, las palabras "cuando éstos decidan regresar" por las palabras "cuando éstos decidan reasentarse en ese Estado".
87. El representante de la URSS dijo que la sustitución de la palabra "regreso" por "reasentamiento" difícilmente disiparía las preocupaciones de muchas delegaciones. En cuanto a insertar la palabra "reasentamiento" en el párrafo 2, a su juicio el párrafo estaría mejor formulado utilizando el término "Estado de origen o Estado de residencia habitual".
88. La representante de Marruecos señaló que el uso de la expresión "Estado de residencia habitual", como se sugirió en la propuesta de revisión del artículo, no disipaba las inquietudes de su delegación ya que no se especificaba en esta disposición quiénes eran los Estados interesados. De este modo, propuso sustituir las palabras "A este respecto, los Estados interesados" por las palabras "los Estados de origen, los Estados de empleo o los Estados de residencia habitual".
89. El representante de Francia, comentando la intervención de la representante de Marruecos, hizo observar que esa parte del proyecto de convención se refería específicamente al regreso ordenado de los trabajadores migratorios. Habida cuenta de que ya se habían establecido acuerdos bilaterales entre el Estado de origen y el Estado de empleo, no comprendía cómo el Estado de origen podía dejar de cooperar. Por consiguiente, propuso suprimir las palabras "A este respecto", al principio del párrafo 2.
90. La representante de Marruecos señaló a la atención del representante de Francia que sus observaciones se referían al párrafo 1 y no al párrafo 2.
91. La representante de Argelia señaló que su delegación tendría algunas dificultades con el artículo en el caso de un trabajador migratorio que decidiera establecerse en un país distinto a su país de origen. Añadió que el reasentamiento del trabajador migratorio implicaba un conjunto de medidas sociales, tales como la vivienda y la educación de los hijos del trabajador y que era evidente que no cabía exigir al país de origen que cooperara para el regreso ordenado del trabajador migratorio que decidiera, al terminar su estancia en el país de empleo, reasentarse en un tercer país.
92. Con respecto al párrafo 2, el representante de Italia indicó que no se imponía ninguna obligación en el párrafo a los Estados; esa era la razón por la que los patrocinadores habían utilizado el término "los Estados interesados podrán".
93. En cuanto al párrafo 3, la representante de Marruecos propuso suprimir la palabra "también" y cambiar las palabras "podrán cooperar" por las palabras "cooperarán todo lo posible" o las palabras "cooperarán cuando sea posible".
94. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió examinar el artículo 66 en consultas officiosas.

95. El Grupo de Trabajo reanudó el examen del artículo 66 en su tercera sesión, celebrada el 28 de septiembre de 1988 sobre la base de la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, enmendado durante las consultas oficiosas. El Presidente dio lectura al siguiente texto:

"1. Los Estados Partes interesados cooperarán en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familias al Estado de origen o al Estado de residencia habitual cuando éstos decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Los Estados interesados podrán convenir en medidas y modalidades concretas para facilitar el proceso de regreso y, cuando sea posible, la promoción de condiciones apropiadas para su reasentamiento en el Estado de origen o en el Estado de residencia habitual.

3. Los Estados Partes interesados cooperarán con miras a lograr la reintegración económica, social y cultural duradera de los trabajadores migratorios y de sus familiares en el Estado de origen o en el Estado de residencia habitual en las condiciones convenidas por los Estados interesados."

96. Con respecto a la oración "Estado de origen o Estado de residencia habitual", varios representantes manifestaron su preferencia por retener únicamente la expresión "Estados de origen". Varios representantes señalaron que sería difícil definir al Estado de residencia habitual y, de este modo, la relación prevista en el artículo 66 debía limitarse a los Estados de origen y a los Estados de empleo.

97. En cuanto al párrafo 1, el representante de Francia expresó las dificultades que tenía su delegación con la referencia que se hacía a los trabajadores migratorios en situación irregular. El representante de los Estados Unidos hizo observar que se trataba de situaciones en que el Estado de empleo ni tan siquiera tenía registrado el regreso de trabajadores migratorios a su Estado de origen, haciendo impracticable de este modo la cooperación entre ambos Estados. Por consiguiente, sugirió que se insertaran en el párrafo 1 las palabras "en la manera que resulte apropiada". El representante de Venezuela apoyó esta sugerencia.

98. En cuanto al párrafo 2, el representante de la República Federal de Alemania, haciendo observar que la expresión "regreso definitivo" había sido suprimida, dijo que sería difícil definir las medidas que el Estado debía adoptar en el caso de que el regreso de los trabajadores migratorios no fuera definitivo. El representante de Italia expresó un escepticismo parecido. La representante de Marruecos sugirió que se suprimiera el párrafo 2. Esta sugerencia fue apoyada por los representantes de Francia, Australia, Italia y Venezuela.

99. Con respecto al párrafo 3, el representante de Italia, apoyado por los representantes de la República Federal de Alemania, los Países Bajos, los Estados Unidos, Australia y China, manifestó su preferencia por la expresión "podrán cooperar" ("may co-operate") en vez de "cooperarán" ("will co-operate"). El representante de Yugoslavia, subrayando la importancia que tenía la cooperación en los asuntos abarcados en el párrafo 3, expresó preferencias por la expresión de futuro "shall co-operate" en la versión inglesa. El representante de Túnez subrayó



la importancia y la necesidad de la cooperación entre los Estados de empleo y los Estados de origen, especialmente con miras a impedir el regreso masivo y desordenado de los trabajadores migratorios al país de origen. El representante de la India sugirió la inserción de las palabras "de ser posible" para facilitar la aceptación del párrafo 3, mientras que la representante de Marruecos señaló que la oración "en las condiciones convenidas por los Estados interesados" ya implicaba la obligación de cooperar. El representante de Italia subrayó que el párrafo 3 era, no obstante, importante ya que en él se plasmaba por primera vez en derecho internacional escrito la orientación que los Estados debían adoptar con respecto a la cuestión de la reintegración de los trabajadores migratorios que regresaban.

100. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió volver a celebrar consultas oficiosas sobre el artículo 66.

101. En su novena sesión, celebrada el 3 de octubre, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del artículo 66.

102. El Presidente dio lectura al texto del artículo 66 que había resultado de las consultas oficiosas, cuyo tenor era el siguiente:

"1. Los Estados Partes cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familias al Estado de origen cuando éstos decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen."

103. Tras el debate, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 66 en segunda lectura.

104. El representante de Finlandia señaló que la tarea de crear condiciones para el reasentamiento de los trabajadores migratorios debía ser responsabilidad primordial del Estado al que los trabajadores migratorios decidieran regresar. Si Finlandia se encontraba en la situación de un Estado de origen tendría que asumir dicha responsabilidad.

105. El Grupo de Trabajo decidió hacer dejar constancia de que el entendimiento del Grupo era que la noción de regreso contenida en el artículo 66 debía interpretarse como regreso con carácter voluntario.

106. El representante del Canadá subrayó que el Grupo de Trabajo debía de velar por que el significado de cada párrafo examinado quedara claramente reflejado en la redacción adoptada. A juicio de dicho representante, la fórmula utilizada para aclarar el significado de los artículos 65 y 66 en el informe del Grupo de Trabajo no constituía el método más ventajoso, ya que probablemente crearía confusión para quienes interpretaran la Convención en una etapa posterior.

107. La representante de Argelia intervino para apoyar la declaración del Canadá con respecto a la exigencia de previsión en los artículos de la Convención.

108. El representante de la República Federal de Alemania dijo que su delegación no podía aceptar el párrafo 2 del artículo 66, pues no contenía referencia alguna al regreso ordenado previsto en el párrafo 1. Empero, y a fin de no obstaculizar el consenso, su delegación se contentaría con que se hiciera constar su posición en el informe.

109. El texto del artículo 66, adoptado en segunda lectura, es el siguiente:

"Artículo 66

1. Los Estados Partes cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familias al Estado de origen cuando éstos decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen."

Artículo 67

110. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 67 en su cuarta sesión, celebrada el 28 de septiembre de 1988, sobre la base del artículo 67 del documento A/C.3/39/WG.1/WP.1, cuyo tenor era el siguiente:

"Artículo 67

1. Los Estados Partes en la presente Convención, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo [ilegales o] clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado se contarán:

a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;

b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados receptores adoptarán todas las medidas necesarias que puedan ser eficaces para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a las personas o entidades que empleen a esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo."

111. Hablando en nombre del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, el representante de Finlandia dijo que el texto del artículo que había resultado de la primera lectura (A/C.3/39/WG.1/WP.1) era aceptable. El grupo estaba también a favor de eliminar los corchetes en que figuraban las palabras "ilegales o".

112. El representante de los Estados Unidos afirmó que su delegación podía aceptar el artículo 67 en la forma que había sido aprobada y, por supuesto, apoyaba la finalidad básica del artículo. Empero, su delegación desearía señalar que el inciso c) del párrafo 1 del artículo 67 no podía interpretarse en el sentido de prohibir las actividades legítimas de policía que afectaran a los trabajadores migratorios o a sus familiares en situación irregular. Con respecto al párrafo 2 del artículo 67, su delegación entendía que se aplicaba únicamente a los derechos de los trabajadores migratorios frente a los empleadores, en relación con su empleo, que ya se hubieran hecho exigibles en el momento en que se terminara dicho empleo a consecuencia de su situación ilegal. De este modo, la oración servía para reflejar la protección concedida a dichos trabajadores migratorios en virtud del párrafo 3 del artículo 25.

113. El representante de Francia declaró que, a su juicio, el párrafo 2 del artículo 67 resultaba redundante y que, en su lugar, podía haberse hecho una referencia al artículo 25. Desde el punto de vista lingüístico, afirmó que el término "entités" utilizado en el texto francés en los incisos b) y c) del párrafo 1 no resultaba correcto y que en vez de dicho término debía utilizarse una expresión tal como "grupos de personas". También sugirió que, a la luz del artículo 67 en su forma aprobada, el Grupo de Trabajo podía volver al título de la parte VI y hacer en él referencia a la migración legal. Hizo observar que el título de la parte VI todavía no se había aprobado y sugería que el Grupo de Trabajo volviera a tratar el asunto en su próximo período de sesiones, teniendo en cuenta la idea del desarrollo internacional.

114. En la misma reunión, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura el texto siguiente del artículo 67:

"Artículo 67

1. Los Estados Partes en la presente Convención, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado se contarán:

a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;

b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados receptores adoptarán todas las medidas necesarias que puedan ser eficaces para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a las personas o entidades que empleen a esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo."

#### Artículo 68

115. El Grupo de Trabajo consideró el artículo 68 en sus sesiones cuarta y novena, celebradas los días 28 de septiembre y 3 de octubre de 1988, sobre la base del texto siguiente, adoptado en la primera lectura (A/C.3/39/WG.1/WP.1):

"Los Estados Partes en la presente Convención, en los casos en que haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular en su territorio, se comprometen a [no permitir que esa situación persista] [procurar que esa situación no persista]. Al considerar la posibilidad de regularizar la situación de esas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en el país de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con la situación familiar [y social] de los trabajadores. Si se decide no permitir que un trabajador migratorio o alguno de sus familiares permanezca en el Estado de empleo, se asegurará su regreso ordenado al Estado de regreso o a cualquier otro Estado en que se garantice su admisión y su protección durante el período anterior a su salida y durante su viaje, como se estipula en la parte II de la presente Convención."

116. Refiriéndose a las expresiones que figuran entre corchetes en la primera oración del artículo 68, el representante de Finlandia, apoyado por los representantes de Dinamarca e Italia, expresó su preferencia por mantener la expresión "no permitir que esa situación persista" porque, según dijo, la migración ilegal debe combatirse y no debe tolerarse en modo alguno. El artículo 68 sería más claro si se dividiera en tres párrafos. Sería mejor regular en el artículo 66 la cuestión mencionada en la última oración del artículo. En la segunda oración, preferiría que se mantuvieran las palabras "y social". Esta última posición fue compartida por el representante de Yugoslavia.

117. El representante de la República Federal de Alemania expresó su preferencia por suprimir todo el artículo, pues plantearía problemas en la etapa de supervisión, es decir, cuando el órgano de supervisión establecido por la Convención examinara los informes de los Estados Partes. Además, estimaba que el artículo 68 era contradictorio con el artículo 35. El representante de Dinamarca discrepó con esa opinión, y dijo que la esencia del artículo 68 consistía en que los Estados no debían tolerar la migración ilegal, y que sólo en ese entendimiento podía su delegación aceptar el texto del artículo.

118. El representante de los Países Bajos dijo que la primera oración era problemática, porque contenía la presunción de que los gobiernos estarían informados acerca de todos los trabajadores migratorios irregulares. En el artículo había que especificar que sólo cuando un gobierno tuviera conocimiento de la existencia de trabajadores migratorios irregulares podría incurrir en responsabilidad. Compartieron esa preocupación los representantes de Francia y Australia. El representante de los Países Bajos sugirió que la primera oración se formulase de la forma siguiente:

"Los Estados Partes aplicarán una política dirigida a la prevención de los movimientos clandestinos y del empleo de trabajadores migratorios en situación irregular. En caso de que los Estados encuentren en su territorio trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular, tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista."

Sugirió además que la segunda oración comenzase con las palabras "En caso de considerar". La tercera oración podía suprimirse, por ser redundante.

119. El representante de Australia dijo que podía aceptar el artículo 68 en caso de que se mantuviesen en la primera oración las palabras "procurar que esa situación no persista". Compartieron la preferencia por mantener esas palabras los representantes de la India, el Canadá y los Estados Unidos de América.

120. El representante de Italia dijo que era evidente que sólo en caso de que un Estado conociese la existencia de trabajadores migratorios ilegales tendría la obligación de tomar medidas. Sugirió que la segunda oración comenzase con las palabras "Cuando un Estado Parte esté considerando la posibilidad".

121. El representante de Grecia señaló que en algunas partes del mundo se fomentaba la migración clandestina. Por lo tanto, era absolutamente indispensable que en una convención sobre trabajadores migratorios se incluyese un artículo en el que se especificara que los Estados debían tomar medidas contra la migración ilegal. Ese era, precisamente, el objetivo del artículo 68.

122. Refiriéndose a la segunda oración del artículo 68, el representante del Canadá dijo que podía interpretarse de dos maneras y también podía sugerir que existía la obligación de regularizar a los trabajadores migratorios irregulares. A ese respecto, varias delegaciones dijeron que la regularización no debía convertirse en una exigencia para los Estados informados de la presencia de trabajadores migratorios irregulares.

123. El representante de la Unión Soviética sugirió que el artículo 68 se dividiese en tres párrafos. El primer párrafo debía contener la primera oración, en la forma proveniente de la primera lectura, manteniéndose las palabras "procurar que esa situación no persista". El segundo párrafo comprendería la segunda oración, comenzando con las palabras "A este respecto, los Estados Partes podrán considerar la posibilidad de regularizar". El tercer párrafo comprendería la tercera oración en la forma proveniente de la primera lectura.

124. Luego del debate celebrado en su cuarta sesión, el Grupo de Trabajo decidió realizar consultas officiosas sobre el artículo 68.

125. En su novena sesión, celebrada el 3 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo reanudó la consideración del artículo 68.

126. El Presidente leyó el siguiente texto del artículo 68, proveniente de las consultas officiosas:

"1. Los Estados Partes, en los casos en que en su territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos a quienes se considere en situación irregular, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de tales personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en el Estado de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con la situación familiar de los trabajadores."

127. El representante de la República Federal de Alemania cuestionó la presunción, implícita en el párrafo 1 y explícita en el párrafo 2 del texto leído por el Presidente, de que la regularización era un método apropiado para combatir la migración irregular. Dijo que su delegación no deseaba obstaculizar el consenso y quedaría satisfecha si sus opiniones se reflejaran en el informe.

128. En relación con el párrafo 1, el representante de los Estados Unidos propuso sustituir las palabras "en su territorio" por las palabras "dentro de su territorio". En relación con el párrafo 2, propuso sustituir las palabras "la situación familiar de los trabajadores" por las palabras "su situación familiar".

129. El representante de la India cuestionó la necesidad de incluir las palabras "a quienes se considere" en el párrafo 1, y propuso que se suprimieran.

130. El representante de los Países Bajos objetó la sugerencia de la representante de la India y explicó que esas palabras eran necesarias para asegurar que sólo estaba comprendido dentro del artículo el grupo concreto de trabajadores irregulares cuya existencia fuera conocida de los Estados Partes. La finalidad era asegurar que no se impusiesen obligaciones a los Estados Partes con respecto a personas de cuya existencia no tenían conocimiento. Con referencia al párrafo 1, propuso que, en la versión inglesa, la palabra "shall" se cambiase de lugar para insertarse después de "States Parties" al comienzo de la oración.

131. El representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia comentó, con referencia al párrafo 1, que la inclusión o no de las palabras "a quienes se considere" no cambiaría el sentido del párrafo.

132. El representante de Francia apoyó la propuesta de la representante de la India, a fin de asegurar que el artículo comprendiese a todos los trabajadores en situación irregular. También con referencia al párrafo 1, propuso que se sustituyesen las palabras "todas las medidas apropiadas" por las palabras "las medidas necesarias".

133. La representante de Yugoslavia apoyó la propuesta de los representantes de la India y Francia de suprimir las palabras "a quienes se considere" en el párrafo 1. Asimismo propuso que se añadiesen las palabras "y social" después de las palabras "situación familiar" en el párrafo 2. Sin embargo, indicó que no quería obstaculizar el consenso y que quedaría satisfecha si su propuesta se reflejaba en el informe.

134. Los representantes de Italia y los Países Bajos propusieron que en el párrafo 1 se suprimieran las palabras "a quienes se considere" y sugirieron que en el informe se incluyese una nota explicativa del sentido del párrafo.

135. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del artículo 68 leído por el Presidente.

136. El Grupo de Trabajo convino en que la intención del párrafo 1 del artículo 68 era crear obligaciones para los Estados Partes únicamente en relación con los trabajadores migratorios y los familiares suyos respecto de quienes efectivamente se determinase que estaban en situación irregular. La intención del Grupo de Trabajo no era exigir a los Estados Partes una política que condujese a adoptar medidas discriminatorias contra los trabajadores migratorios o sus familiares o a establecer la condición ilegal de los trabajadores migratorios o sus familiares.

137. Luego de la aprobación del artículo 68, el representante del Canadá dijo que la propuesta del representante de los Países Bajos de incluir en el párrafo 1 las palabras "a quienes se considere" aclaraba el sentido y la intención del párrafo. Dijo que, igual que el representante de los Países Bajos, no había insistido en este punto para no obstaculizar el consenso. Sin embargo, pidió que el Grupo de Trabajo pusiese especial atención en asegurar que el sentido de cada párrafo considerado se reflejase claramente en la redacción utilizada. Asimismo dijo que la fórmula utilizada para aclarar el sentido de los artículos 65 y 66 en el informe del Grupo de Trabajo no era la forma de proceder más conveniente, pues podría crear confusión para quienes interpretaran la Convención en una etapa posterior.

138. El texto del artículo 68 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

"Artículo 68

1. Los Estados Partes, en caso de que en su territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular, tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes en particular las relacionadas con su situación familiar."

#### Artículo 69

139. El Grupo de Trabajo en su cuarta y 11a. sesiones, celebradas el 28 de septiembre y el 4 de octubre de 1988, examinó el artículo 69 sobre la base del siguiente texto que había sido aprobado en primera lectura (A/C.3/39/WG.1/WP.1):

"[1] Los Estados Partes deberán adoptar medidas, si todavía no están previstas en su legislación, [de la misma forma que para los trabajadores nacionales] para establecer y garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y de sus familiares estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana. Esas medidas incluirán una inspección de los locales de trabajo y de las viviendas de los trabajadores migratorios y sus familiares por las autoridades competentes designadas por cada Estado Parte interesado. Esas autoridades formularán también recomendaciones para mejorar la calidad de esas condiciones.

2) Los Estados Partes velarán por que, siempre que sea necesario, se proporcione asistencia para la repatriación al Estado de origen de los cadáveres de los trabajadores migratorios o sus familiares fallecidos y por que las cuestiones relacionadas con las prestaciones en caso de muerte se resuelvan prontamente.]"

140. Los representantes de Finlandia e Italia indicaron que en el párrafo 1 del artículo 69 se preveían las normas mínimas que debían regir las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios, mientras que la Convención ya había previsto la igualdad de trato en materia de condiciones laborales; la igualdad de trato en lo tocante a las condiciones de vida sería difícil de evaluar y podría exigir la adopción de medidas de control que tal vez menoscabaran el derecho a la intimidad de los trabajadores migratorios. Por consiguiente, dichos representantes proponían que se suprimiera esta parte del artículo. Compartieron esa opinión los representantes de los Estados Unidos, la Unión Soviética y Marruecos. La representante de Marruecos opinó que el párrafo resultaba superfluo, habida cuenta de la disposición que ya figuraba en los artículos 25 y 43; la única idea que añadía al artículo 69 era la noción de la inspección o el control, por parte del Estado, de las condiciones de vida de los trabajadores migratorios.

141. La representante de la India hizo observar que en varias partes del mundo las condiciones de vida de los trabajadores migratorios eran deplorables y, por consiguiente, la Convención debía establecer alguna disposición a este respecto a fin de asegurar que los niveles de vida de los trabajadores migratorios fueran comparables a los del resto de la población. Los representantes de Yugoslavia y de China compartieron este punto de vista. El representante de Yugoslavia manifestó



que el artículo era un contexto adecuado para tratar la propuesta de Portugal sobre la cooperación de los Estados Partes en el reconocimiento de la decisión de la autoridad nacional competente respecto del derecho de alimentos de los familiares de los trabajadores migratorios. El representante de Italia apoyó este punto de vista.

142. El Presidente señaló a la atención el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirmando que el Grupo de Trabajo tal vez pudiera utilizar la terminología utilizada en ese instrumento en el artículo 69 de la Convención. El artículo 69 sería de aplicación general e iría más allá del Pacto al prever la toma de medidas concretas por parte de los gobiernos con respecto a las condiciones de vida.

143. El representante de Dinamarca sugirió la siguiente redacción para el párrafo 1 del artículo 69:

"Los Estados Partes deberán adoptar medidas respecto de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares para establecer la igualdad de trato con los nacionales."

144. La representante de Marruecos opinó que el párrafo 1 del artículo 69 debía aplicarse a los trabajadores migratorios en situación regular. El representante de Francia manifestó que dicha disposición sobre condiciones de vida debía ser válida tanto para los trabajadores migratorios en situación regular como para aquellos que se encontraran en situación irregular. Sugirió que tal vez podría añadirse una disposición pertinente en la parte II de la Convención, tal vez como artículo 7 bis.

145. Con respecto al párrafo 2 del artículo 69, el representante de los Estados Unidos dijo que se tenían que desempeñar funciones consulares respecto de los asuntos de repatriación de los restos de los trabajadores migratorios y las prestaciones en casos de muerte. Sin embargo, si esto se interpretaba en el sentido de imponer cargas financieras al Estado de empleo, su delegación no estaría de acuerdo. En cuanto al requisito de que las cuestiones relacionadas con las prestaciones en caso de muerte se resolvieran prontamente, la interpretación más favorable que su delegación podía dar era la equiparación de trato con los nacionales.

146. Los representantes de Marruecos, Suecia y la India expresaron la convicción de que sería útil retener el párrafo 2 del artículo 69. La representante de la India añadió que, desgraciadamente, no siempre se prestaba asistencia consular en caso de fallecimiento de los trabajadores migratorios.

147. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el debate sobre el artículo 69 y pasó a celebrar consultas oficiosas.

148. En la 11a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1988, el Presidente anunció que como consecuencia de consultas oficiosas se había convenido en que el artículo 69 abarcaría únicamente las cuestiones suscitadas en el párrafo 1 del texto aprobado en primera lectura (A/C.3/39/WG.1/WP.1) y que el párrafo 2 constituiría un artículo separado, el 69 bis. El Presidente dio lectura al texto de los artículos 69 y 69 bis según había sido formulado durante las consultas oficiosas:

"Artículo 69

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a los trabajadores nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y de sus familiares estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 69 bis

Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos de los trabajadores migratorios o sus familiares, así como la pronta solución de las cuestiones, si las hubiere, relacionadas con las prestaciones en caso de muerte."

149. En relación con el artículo 69, el representante de la República Federal de Alemania señaló que su delegación podía sumarse al consenso en el entendimiento de que la expresión "no menos favorables que las aplicadas a los trabajadores nacionales" significaba que el Estado tenía la obligación de conceder a los trabajadores migratorios las mismas condiciones en el plano jurídico, y no implicaba la obligación de conceder a los trabajadores migratorios condiciones más favorables que las reconocidas a los nacionales. El representante de Noruega expresó el mismo parecer.

150. El representante de Finlandia propuso enmendar el texto del artículo 69 que había leído el Presidente, sustituyendo las palabras "trabajadores nacionales" por "nacionales". Su propuesta fue aceptada por el Grupo de Trabajo.

151. El representante de los Estados Unidos dijo que el artículo 69 debía aplicarse únicamente a los trabajadores migratorios legales y propuso que se insertaran las palabras "en situación regular" a fin de aclarar este punto.

152. Los representantes de Noruega y Australia manifestaron su acuerdo con la propuesta de los Estados Unidos. Los representantes de Dinamarca, Suecia y China, aunque convenían en que el artículo 69 se aplicara únicamente a los trabajadores migratorios en situación regular, opinaron que no era necesario incluir una disposición en este sentido, ya que el título de la parte VI abarcaría esta idea. Algunas delegaciones también hicieron observar que, habida cuenta de que los anteriores artículos de la parte VII se referían a los trabajadores migratorios en situación irregular, era necesario hacer una referencia clara a los trabajadores migratorios en situación regular en el artículo 69.

153. El representante de Italia sugirió que, en vista de que el artículo 69 se refería a los trabajadores migratorios en situación regular, debía incorporarse en la parte IV de la Convención como artículo 54 bis.

154. Tras un breve debate, el Grupo de Trabajo, en su 11a. sesión, aprobó en segunda lectura el artículo 69 en la forma a que había dado lectura el Presidente, con las enmiendas de Finlandia y los Estados Unidos:

"Artículo 69

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a los nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y de sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana."

155. El representante de Francia lamentó que el artículo se aplicara únicamente a los trabajadores migratorios en situación regular y deploró sus posibles consecuencias.

156. En cuanto al artículo 69 bis, el representante de los Estados Unidos dijo que, a juicio de su delegación, las cuestiones en él suscitadas estaban ya cubiertas por las actuales convenciones sobre relaciones consulares.

157. Refiriéndose al artículo 69 bis a que había dado lectura el Presidente, la representante de Argelia se refirió a la parte relativa a las prestaciones en caso de muerte y manifestó que no podría aceptar la desposición propuesta, debido principalmente al tratamiento conjunto que se hacía de las cuestiones relativas a la repatriación de los restos de los trabajadores migratorios y a las prestaciones en caso de muerte. Opinó que si una cuestión tan importante como esa había de tratarse de manera tan expeditiva, prefería que la Convención no las recogiera y que continuara tratándose de manera bilateral, especialmente por vía de acuerdo entre los países interesados. Su delegación sugería además suprimir la expresión "siempre que sea necesario", en lo que se refiere a la repatriación de los restos del trabajador migratorio, pues era evidente que los Estados Partes interesados tenían la obligación, por razones humanitarias, de facilitar la repatriación de los restos del trabajador migratorio o de sus familiares al Estado de origen.

158. La representante de Marruecos, de acuerdo con la sugerencia formulada por el representante de Argelia, propuso que se dividiera el artículo 69 bis en dos párrafos, el primero de los cuales abarcaría únicamente las cuestiones de repatriación de los restos de los trabajadores migrantes, mientras que el segundo quedaría redactado del tenor siguiente:

"2) Las cuestiones relacionadas con las prestaciones en caso de muerte se resolverán de conformidad con el artículo 27 y los acuerdos bilaterales."

159. El representante de Grecia apoyó la propuesta de Marruecos y sugirió una enmienda consistente en las palabras "si las hubiere" después de las palabras "prestaciones en caso de muerte". El representante de Cabo Verde, apoyado por los representantes de Egipto y de Italia, subrayó que la disposición sobre la repatriación de los restos de los trabajadores migrantes debía aplicarse en cualquier situación, bien se encontraran dichos trabajadores migratorios en situación regular o irregular. La representante de Cabo Verde también sugirió que la disposición relativa a las prestaciones en caso de muerte se formulara como artículo separado, probablemente en otra parte de la Convención.

160. En la 14a. sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 5 de octubre de 1988, la representante de Marruecos dio lectura a un proyecto de párrafo 2 del artículo 69 bis, en los términos siguientes:

"Cuando las cuestiones relativas a la indemnización estén vinculadas al fallecimiento, se regularán en el marco de las disposiciones pertinentes de la presente Convención, o en el marco de los acuerdos bilaterales y multilaterales."

161. El Grupo de Trabajo no se pronunció sobre esta propuesta.

162. En su 11a. sesión, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el artículo 69 bis que contenía únicamente la disposición relativa a la repatriación de los restos de los trabajadores migratorios, y ocuparse de la cuestión de las prestaciones en caso de muerte en una etapa posterior. El texto del artículo 69 bis aprobado en segunda lectura es el siguiente:

"Artículo 69 bis

Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos de los trabajadores migratorios o sus familiares."

PARTE VII (anteriormente PARTE VI)

Aplicación de la Convención

163. El Grupo de Trabajo examinó esta parte del proyecto de convención en sus sesiones sexta a 14a., del 29 de septiembre al 5 de octubre de 1988.

164. Durante el examen de este artículo, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista un nuevo texto para el artículo 70 propuesto por los representantes de España, Finlandia, Grecia, Italia, Marruecos, Noruega, los Países Bajos, Portugal, Suecia y Yugoslavia (A/C.3/43/WG.1/CRP.5). El Grupo de Trabajo también tuvo a la vista propuestas para el artículo 70 presentadas por la delegación de México (A/C.3/43/WG.1/CRP.1/Rev.1).

165. En su sexta sesión, celebrada el 29 de septiembre, el Grupo de Trabajo convino en realizar un debate general sobre todas las propuestas relativas a la parte VII (anteriormente parte VI) del proyecto de convención.

166. El representante de Finlandia presentó las propuestas contenidas en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 y declaró que la aplicación de la Convención quedaba sujeta a los principios de eficacia, coherencia y eficiencia que habían guiado a los patrocinadores en sus esfuerzos por solucionar el problema del mecanismo de supervisión de la Convención. Añadió que los patrocinadores habían tratado de evitar, en la medida de lo posible, introducir cambios en los textos anteriores. Refiriéndose al documento A/C.3/43/WG.1/CRP.1/Rev.1, manifestó que el texto que figuraba en la columna de la izquierda se basaba en la propuesta original del grupo

de países del Mediterráneo y escandinavos, que había sido modificado en la primera lectura. Señaló que la principal diferencia entre las propuestas anteriores residía en la función que había de atribuirse a la OIT en el sistema de vigilancia. La diferencia resultaba evidente al estudiar los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 70 de la columna izquierda que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.1/Rev.1, que representaba la propuesta original del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos; los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 72 de la columna derecha, del mismo documento, que representan la contrapropuesta formulada por la delegación de México; y los incisos a) y b) del párrafo 4 del artículo 72 de la nueva propuesta contenida en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, que representan la nueva idea de los patrocinadores. Indicó que hasta ese momento ninguna persona del grupo, o fuera de él, había negado la experiencia de la OIT en lo que se refería a la migración. No se trataba únicamente de pericia sino también de competencia especial. Competencia que ya había sido definida en la Constitución de la OIT no sólo con respecto a ciertos temas restringidos, sino como competencia general. Además, la OIT era la única organización mundial que había establecido convenciones universales en la esfera de la migración. Esas eran también las principales diferencias entre la OIT y otros órganos y organizaciones internacionales. Los otros órganos tenían competencia y pericia en ciertas cuestiones comprendidas en la Convención. Ellos deberían, naturalmente, contribuir a la aplicación de la Convención, aunque sus requisitos para prestar dicha asistencia eran evidentemente más limitados que los de la OIT. Señaló que la idea original del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos era que la OIT y la Asamblea General de las Naciones Unidas deberían asumir la responsabilidad solidaria de la aplicación de la nueva Convención relativa a los trabajadores migratorios. Ello podía haberse logrado mediante la designación, por el Consejo de Administración de la OIT y los Estados Partes, de miembros con pleno derecho de voto en el órgano de supervisión. Ese método hubiese permitido solucionar los problemas de coherencia esencial de la aplicación.

167. A su juicio, en el transcurso de los años, la idea, por diversos motivos, había sido inaceptable para muchas delegaciones. Consideró que supondría una innovación, en términos jurídicos, de los mecanismos de aplicación utilizados en instrumentos similares, que podría dar lugar a problemas de competencia entre dos órganos de las Naciones Unidas. Asimismo, algunas delegaciones habían considerado que se pondría en tela de juicio la soberanía de los Estados Partes en la designación de expertos para el Comité y que el Comité estaría integrado por miembros que no serían nacionales de los Estados ratificadores. Además, indicó que la otra idea propuesta por los opositores había sido igualmente inaceptable para el grupo de países del Mediterráneo y escandinavos y para varias otras delegaciones. Ella reduciría la función de la OIT a la de un simple correo que se ocuparía de enviar cartas al Comité por conducto del Secretario General; y el hecho de disponer de informes escritos que el Comité quizás examinara o dejara de lado, a voluntad, no contribuiría a una aplicación efectiva. A fin de garantizar la utilización sistemática y eficaz de los conocimientos especializados de la OIT, las personas presentes deberán examinar y explicar los informes y observaciones, que el Comité deberá tener en cuenta. Además, sería difícil y de hecho contrario a las disposiciones de la Convención y de la Constitución de la OIT, referirse a ciertos artículos respecto de los cuales se supone que la OIT tiene competencia. La labor

preliminar del Grupo de Trabajo ya había demostrado que la mayoría de los artículos de la Convención estaban relacionados y vinculados entre sí. Por ello, las contrapropuestas habían sido rechazadas por razones de eficacia, coherencia y eficiencia. Subrayó que la nueva propuesta presentada por los patrocinadores era, por lo tanto, un esfuerzo no sólo por lograr un compromiso sino también por encontrar una nueva solución. Esta se basa en la convicción de que el mecanismo de aplicación se beneficiaría considerablemente con la experiencia de la OIT. Esa pericia podría aprovecharse con respecto a la situación de los trabajadores migrantes y los aspectos jurídicos de la vigilancia de los instrumentos internacionales existentes en la materia. También era preciso evitar procedimientos innecesarios y tediosos de presentación de informes que sólo daban lugar a la acumulación de documentos que nadie leía. Por consiguiente, estimó que era mucho más eficaz poder contar con esos conocimientos especializados a los que se pudiera recurrir para cuestiones concretas. Sin embargo, era innecesario - y probablemente hasta contraproducente - incluir elementos externos en el proceso de adopción de decisiones. Añadió que los patrocinadores no habían propuesto la participación de representantes de la OIT sin derecho de voto. Ello daría por resultado una situación bastante parecida a la que existía durante la preparación de la labor del Grupo de Trabajo. Además, los patrocinadores estaban dispuestos a invitar también a representantes de otras organizaciones en relación con temas de sus respectivas esferas de competencia. Con respecto al número de miembros del órgano de supervisión, los patrocinadores consideraron que éste debería ser de composición relativamente reducida a fin de garantizar su eficacia. Además, no debería superar el número mínimo de ratificaciones previstas en las disposiciones finales. Por otra parte, el órgano tampoco debería ser demasiado pequeño, a fin de que pudieran tenerse debidamente en cuenta todos los criterios de la elegibilidad previstos en el párrafo 2 del artículo 70. A medida que aumentaba el número de ratificaciones, debería aumentar el número de circunstancias relativas a la migración que habían de tenerse en cuenta en el proceso de elección. Por lo tanto, los patrocinadores previeron un sistema según el cual podría aumentarse el número de miembros del Comité. También se había previsto ese aumento en algunas otras convenciones, por ejemplo, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En vista de los problemas financieros de las Naciones Unidas, la cuestión de la financiación del mecanismo de supervisión era importante. Destacó que existían varias posibilidades: la financiación con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas, la financiación por los Estados Partes en la Convención o la financiación compartida, mediante la cual los costos fijos se cubrirían con el presupuesto de las Naciones Unidas y los Estados Partes sufragarían los costos de los expertos. Los patrocinadores apoyaron la financiación con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. Recordó que cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de Finlandia se dirigió a la Asamblea General, el presente año, éste había declarado que, a pesar de que Finlandia no estaba de acuerdo con todos los programas presentados por las Naciones Unidas, estaba dispuesto a pagar su parte de los gastos cuando dichos programas fueran debidamente establecidos por los órganos de las Naciones Unidas. La experiencia de los mecanismos de supervisión financiados por los Estados Partes no era alentadora. Además, la financiación por los Estados Partes podría llegar a ser un factor disuasivo para la ratificación.

168. Por último, destacó que en el artículo 74 se establecían disposiciones para la solución de controversias. Los patrocinadores habían seleccionado un procedimiento facultativo de conformidad con los principios establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Indicó que el órgano de vigilancia de la Convención no debería ser un tribunal sino un órgano de expertos que pusiera sus buenos oficios a disposición de los Estados que desearan recurrir a esos servicios.

169. Durante este intercambio de opiniones, las delegaciones expresaron su agradecimiento y reconocimiento a los patrocinadores por sus esfuerzos constructivos al elaborar, en Rabat, las propuestas que figuraban en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5.

170. El representante de los Países Bajos dijo que su delegación originalmente había estado a favor de un enfoque más innovador pero como apenas parecía haber apoyo a dicho enfoque se había decidido a patrocinar las propuestas contenidas en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5. No obstante, su delegación considera muy importante que los gastos del Comité se sufraguen con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Si el Grupo de Trabajo no aceptara la propuesta, la delegación de los Países Bajos tal vez tuviera que reconsiderar su posición.

171. El representante de Dinamarca dijo que, si bien su delegación no era patrocinadora del documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, creía que el texto podía constituir una fórmula de avenimiento aceptable, a pesar de algunos problemas menores que podrían plantearse a su delegación.

172. El representante del Canadá dijo que su delegación podía aceptar gran parte de lo que figuraba en las nuevas disposiciones. Agregó que había elementos que causaban algunas preocupaciones. Por ejemplo, en relación con el artículo 70 propuesto, expresó su enérgica preferencia por la creación de un Comité más pequeño, integrado por 10 miembros, sin que se previera la ampliación de dicho Comité. A su juicio, dicha preferencia se basaba en la necesidad de contar con un Comité eficiente que no crease una carga financiera excesiva ni para las Naciones Unidas ni para los Estados Partes. Señaló la reciente experiencia del Comité contra la Tortura que acababa de crearse, integrado por 10 expertos, que había demostrado ser muy eficaz, y comprendía expertos de distintas regiones geográficas y sistemas jurídicos diferentes. Puso en tela de juicio la necesidad de incluir en el párrafo 2 del artículo 70 una referencia a los Estados de origen y a los Estados de empleo, pues, según la definición de esas expresiones en la Convención, casi todos los países estarían comprendidos en ambas categorías. Sobre la cuestión de la financiación del Comité, apoyó la fórmula que figuraba en la propuesta del grupo ampliado de países del Mediterráneo y escandinavos, en la que se pedía que las Naciones Unidas sufragasen todos los gastos. Sin embargo, al apoyar esta fórmula, recordó al Grupo de Trabajo la necesidad de evitar que se creara una carga financiera excesiva e innecesaria para las Naciones Unidas mediante la aceptación de un Comité amplio. Expresó su apoyo al resto de la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, incluida la función indicada para la OIT, pero agregó que probablemente se necesitaran algunos cambios menores para aclarar y mejorar determinadas disposiciones.

173. El representante de la República Federal de Alemania señaló que el texto podía ser satisfactorio para su delegación a pesar de algunos elementos que podían plantearle problemas, pero dijo que los indicaría en el curso del examen de las disposiciones de los artículos. Apoyó las funciones asignadas a la OIT en la propuesta. Dijo que su delegación preferiría un Comité más pequeño que el que se había propuesto anteriormente. Expresó que debía seguir examinándose la forma de financiación del Comité. Dijo que el Grupo de Trabajo tal vez no tuviera la competencia técnica necesaria para examinar la financiación del Comité.

174. El representante de los Estados Unidos de América señaló que los mecanismos de aplicación establecidos en los diversos instrumentos de derechos humanos habían ido adquiriendo proporciones superiores a las deseables. Su delegación habría estado indudablemente dispuesta a considerar mecanismos de aplicación distintos de la creación de un nuevo Comité. Sin embargo, podía estar de acuerdo con el consenso del Grupo de establecer un nuevo Comité, siempre que fuese eficiente, sencillo e imparcial. En relación con la estructura del Comité, compartía la opinión del Canadá de que sus dimensiones debían ser pequeñas. Los comités pequeños eran más económicos y eficientes que los grandes. Observó que en la Convención contra la Tortura y el proyecto de convención sobre los derechos del niño se establecían comités de vigilancia de 10 miembros. En relación con la función de la OIT en la aplicación de esta Convención, reconoció que el reciente proyecto de texto elaborado por el grupo de países del Mediterráneo y escandinavos representaba una transacción. Sin embargo, su delegación seguía apoyando la inclusión de algunos miembros designados por la OIT en el Comité, con derecho pleno de voto. A este respecto, recordó al Grupo de Trabajo que los miembros del Comité serían expertos independientes, y no portavoces de los distintos Estados. Su delegación podía aceptar, con alguna renuencia, la inclusión en el Comité de un mínimo de dos representantes de la OIT sin derecho a voto. Además, sostuvo que la Convención debía asegurar que el Comité tuviese en cuenta los informes elaborados por la OIT. En lo tocante a la financiación, no podía aceptar la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos de que las Naciones Unidas sufragasen todos los gastos. En cambio, creía que la financiación del Comité debía provenir de los Estados Partes. En apoyo de esta posición, el representante de los Estados Unidos señaló que el hecho de que esta Convención se negociara bajo los auspicios de las Naciones Unidas no la convertía en un documento de las Naciones Unidas. Más bien, sería una creación de los Estados que llegaran a ser partes en ella, en la medida en que sólo los Estados Partes estarían obligados a acatar sus disposiciones. Además, consideraba injusto exigir que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas sufragasen los gastos de un comité establecido para vigilar una convención ratificada, por lo menos inicialmente, por muy pocos Estados. A este respecto, el representante de los Estados Unidos también opinó que la exigencia contenida en el proyecto de que se estaba considerando de sólo 15 ratificaciones para que la Convención entrase en vigor era demasiado baja. Señaló que en las convenciones más antiguas de las Naciones Unidas típicamente se exigían 35 ratificaciones y que, por lo que él sabía, ningún instrumento análogo exigía menos de 20. Además, el hecho de que las Naciones Unidas financiaran al Comité no sería suficiente para asegurar que siempre tuviese financiación. En realidad, podía sostenerse que el hecho de que las Naciones Unidas financiaran al Comité comprometería la independencia de éste cuando las Naciones Unidas estuviesen escasas de fondos. Por último, convino con el delegado de la República Federal de Alemania en que este Grupo de Trabajo



tal vez no tuviese competencia técnica para llegar a una decisión definitiva sobre esta cuestión. En cambio, tal vez fuese necesario dejar que la decisión sobre la financiación la tomase la Tercera Comisión o la Asamblea General en pleno.

175. El representante de la URSS indicó que su delegación estaba dispuesta a dar muestras de flexibilidad en cuanto al número de expertos del futuro Comité. Coincidió con otras delegaciones en que si el número de expertos era demasiado reducido, a la larga podía facilitar el acuerdo sobre las modalidades de financiación del Comité. De todos modos, ha reiterado la posición de su delegación en el sentido de prever en la Convención la financiación del Comité a cargo del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. La Convención tenía por objetivo garantizar los derechos de un gran número de personas, y éste no era un asunto que compitiera únicamente a los Estados Partes en la Convención, sino a toda la Organización y a ese respecto la financiación a cargo de las Naciones Unidas es perfectamente adecuada.

176. En sus observaciones generales, el representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia propuso que se sustituyese el texto de la última oración del párrafo 1 del artículo 72 que figuraba en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 por el siguiente: "Los Estados Partes podrán participar en las reuniones del Comité cuando se estén considerando sus respectivos informes", y que al final del párrafo 2 del artículo 72 se agregase la siguiente oración: "El Comité podrá invitar a la Organización Internacional del Trabajo a que envíe un representante para presentar sus observaciones durante las deliberaciones del Comité, pero sin derecho de voto". Sugirió que se suprimiera el inciso a) del párrafo 4 del artículo 72 y que se fusionara el inciso b) del párrafo 4 del artículo 72 con el párrafo 3 del artículo 72.

177. El representante de Egipto dijo que su delegación apoyaría el establecimiento de un Comité financiado por las Naciones Unidas, porque ello aseguraría la imparcialidad de los expertos y el funcionamiento eficaz del Comité. Dijo que su delegación no apoyaría que se diesen funciones de supervisión a la Organización Internacional del Trabajo, por encima del Comité de Expertos.

178. El representante de España expresó su apoyo al establecimiento de un Comité financiado por las Naciones Unidas, pues la Convención era un instrumento elaborado bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

179. La representante de la India indicó que el método de financiación que se adoptara para el Comité propuesto determinaría su composición. En ese contexto, pidió que la Secretaría proporcionara datos y cifras sobre los gastos relativos a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (financiado por los Estados Partes), la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y el Comité de Derechos Humanos. La representante de la India también declaró que si se limitara la composición del Comité a 10 expertos, su tamaño sería demasiado reducido, habida cuenta de la importancia de una representación geográfica equitativa y la necesidad de mantener un equilibrio entre los Estados de empleo y los Estados de origen. El representante de Yugoslavia apoyó decididamente esta opinión.

180. A este respecto, en la 15a. sesión, celebrada el 7 de octubre de 1988, la Secretaría dio lectura a un documento, que a petición del Presidente se distribuyó entre los miembros del Grupo de Trabajo, en el que se proporcionaba información sobre la financiación de varios comités de expertos establecidos en virtud de instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, tales como el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. También se distribuyó una lista exhaustiva de otros órganos a que prestaba servicios el Centro de Derechos Humanos, y financiados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. También se señaló a la atención del Grupo de Trabajo el documento E/1988/85, titulado "Métodos aplicados de conformidad con los diferentes instrumentos de derechos humanos por lo que respecta a sus consecuencias financieras", el documento CERD/SP/34 y el documento A/43/607 titulado "Cuestión de la financiación de los gastos de los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial".

181. El representante de Túnez manifestó que su delegación no tenía una posición definitiva sobre el tamaño del Comité, pero era exagerado insistir en los vínculos entre el tamaño del Comité y su método de financiación. También subrayó que el Grupo de Trabajo podría guiarse por el ejemplo del Comité de Derechos Humanos.

182. El representante de Australia mencionó que no existían vínculos entre el tamaño de un comité y su estatuto. Indicó que era más importante tener un comité cuyo tamaño fuera apropiado a sus funciones. También hizo observar que su delegación no tenía una opinión fija acerca del tamaño del Comité propuesto, pero sería erróneo suponer que el problema de la financiación del Comité quedaría resuelto si la fuente de financiación fuera el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

183. El representante de Suecia indicó que, si bien era uno de los patrocinadores del texto propuesto para el artículo 70 que figuraba en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, lo habían persuadido los argumentos de los representantes del Canadá, los Estados Unidos de América, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Australia de limitar las dimensiones del Comité propuesto para proteger a los trabajadores migratorios, posición que era congruente con las tendencias actuales en materia de establecimiento de normas. Dijo que la financiación sería un problema tanto en caso de que el Comité propuesto estuviera financiado por las Naciones Unidas como si lo estuviera por los Estados Partes, y por consiguiente propugnó un Comité más pequeño, de 10 expertos.

184. El representante de Finlandia señaló que las dimensiones de un comité no eran el único factor que afectaba sus finanzas. Indicó que eran igualmente importantes la frecuencia y la duración de los períodos de sesiones, así como la cantidad de documentos que el comité necesitara o generara. Opinó que, habida cuenta de los criterios mencionados en el párrafo 2 para la distribución de los miembros, el número de 12 expertos sería el mínimo para poder ajustarse a esas condiciones.

185. El representante de Colombia sugirió que el Comité propuesto estuviese integrado por 10 expertos, e indicó que un Comité pequeño sería más eficaz que uno grande. Sin embargo, se preguntó si en un Comité pequeño la representación de la OIT propuesta por el artículo 72 no sería desproporcionada.

186. El representante de Francia dijo que no debía exagerarse la función del Comité propuesto. Sugirió que los objetivos del Comité se limitasen estrictamente a la protección de los trabajadores migratorios, así como una limitación consiguiente en las dimensiones del comité.

187. El representante de Italia indicó que, en su carácter de expertos independientes, los miembros del Comité propuesto no debían representar a grupos de intereses concretos. El objetivo de la distribución en la integración del Comité era permitir que éste se nutriese de las experiencias de los diversos sistemas jurídicos y culturas en el desempeño de sus funciones. Como los Estados Partes serían responsables de la elección de los expertos, debían tener confianza en ellos. Por consiguiente, el representante de Italia era partidario de un Comité limitado a 10 ó 12 miembros. Asimismo indicó que los gastos principales de un comité provenían de las actividades de la secretaría que le prestara servicios y no de sus miembros.

188. Con referencia al párrafo 1 del artículo 70, el representante de Cabo Verde sugirió que las dimensiones del Comité propuesto se determinasen de forma de asegurar su eficacia y eficiencia en relación con los costos, y asimismo sugirió que la financiación por las Naciones Unidas sería la mejor manera de vigilar los gastos del Comité. Se preguntó si tendría que haber en el Comité casi tantos expertos como Estados Partes en la Convención cuando ésta recién entrase en vigor. Indicó que esta situación obligaría a los Estados Partes a proponer candidatos para la elección al Comité aunque no quisiesen hacerlo, y aunque no tuviesen candidatos apropiados. También cuestionó la necesidad de que hubiera dos etapas para la entrada en pleno funcionamiento del Comité, y sugirió que en el párrafo 1 se añadiesen las palabras "la acepte o la apruebe" después de las palabras "o se adhiera a ellas". En lo tocante al párrafo 2, opinó que la referencia a "los principales sistemas jurídicos" era un criterio demasiado vago para emplear como uno de los elementos principales al decidir sobre la composición del Comité propuesto, especialmente habida cuenta de que la cuestión de los trabajadores migratorios no era estrictamente jurídica. En relación con el párrafo 6, propuso que se sustituyese la palabra "nombrará" por las palabras "será invitado a nombrar", y sugirió que se estableciese un mecanismo para superar el estancamiento en caso de que el Comité no estuviese dispuesto a aceptar a la persona nombrada por el Estado Parte. Con referencia al párrafo 2 del artículo 72, sugirió que la información se enviase también a la Asamblea General, en forma congruente con lo dispuesto en el párrafo 5. Propuso también que se permitiese a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social formular observaciones acerca de las situaciones en que surgieran problemas relacionados con los trabajadores migratorios.

#### Artículo 70

189. En su séptima sesión, celebrada el 30 de septiembre de 1988, el Grupo de Trabajo consideró el siguiente texto del artículo 70, que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1:

"Artículo 70

1. [Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención] se establecerá un Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (denominado en adelante "el Comité"), compuesto de [dieciocho] expertos de gran integridad moral, imparcialidad y reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención. [El Comité desempeñará las funciones que se indican más adelante.]

2. a) [Doce] miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, respecto tanto de los Estados de origen como de los Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona. [Estas personas deberán ser nacionales de los Estados que las hayan designado.]

[b) Los seis miembros restantes serán designados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.]

c) [Todos] los miembros ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, en la que indicará los Estados Partes que las han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección, junto con el curriculum vitae de las personas así designadas.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

[5. El Secretario General informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo del resultado de las elecciones e invitará al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que designe a los miembros restantes.]

6. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de [seis] [nueve] de los miembros elegidos en la primera elección [y tres de los miembros designados] expirará al cabo de dos años; el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

7. Si un experto ha cesado en sus funciones como miembro del Comité antes de que expire su mandato, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto [o el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo que designó al experto] designará a otro experto para que cumpla la parte restante del mandato. [En los casos en que el nuevo experto sea designado por el Estado Parte] su designación quedará sujeta a la aprobación del Comité.

[8. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.]

[8. Los Estados Partes sufragarán todos los gastos en que se incurra para aplicar la presente Convención de conformidad con la parte VI y reembolsarán a las Naciones Unidas todos los gastos por concepto de reuniones, personal, servicios y emolumentos.]

[9. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General decida, teniendo en cuenta la importancia de las responsabilidades del Comité.]

10. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que aparecen en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas."

190. El Grupo de Trabajo decidió examinar el artículo párrafo por párrafo.

Artículo 70, inciso a) del párrafo 1

191. Luego de un debate, el Grupo de Trabajo decidió tratar el párrafo 1 del artículo 70 en consultas oficiosas.

192. En su 12a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1988, luego de celebrar consultas oficiosas, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura el siguiente texto del inciso a) del párrafo 1 del artículo 70:

"Artículo 70

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (denominado en adelante "el Comité")."

Artículo 70, párrafo 1, apartado b)

193. En su 14a. sesión, celebrada el 5 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo examinó el apartado b) del párrafo 1 del artículo 70.

194. El Presidente leyó el texto del apartado b) del párrafo 1 que había resultado de las consultas officiosas, que era el siguiente:

"b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la Convención, por 10 y, después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, por 14 expertos de gran integridad moral, imparcialidad y reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención."

195. El representante de Grecia apoyó la propuesta leída por el Presidente para el apartado b) del párrafo 1.

196. El representante de Australia reiteró su opinión, a tono con las tendencias actuales, de que un Comité compuesto por 10 expertos sería adecuado. Sin embargo, aceptó apoyar la propuesta leída por el Presidente para el apartado b) del párrafo 1 a fin de no obstaculizar el consenso. Este acuerdo se había visto facilitado por el requisito propuesto de 20 ratificaciones, accesiones, etc., para la entrada en vigor, y 41 ratificaciones, accesiones, etc., para la ampliación del Comité a 16 miembros. No obstante toma nota de las consecuencias financieras de la diferencia entre 10 y 12 miembros.

197. El representante de la República Federal de Alemania expresó la opinión de que un Comité de 10 ó 12 expertos habría sido suficiente. No obstante, indicó que, con espíritu de avenencia, no se opondría al consenso.

198. La representante de Marruecos expresó su apoyo al tamaño del Comité propuesto en el párrafo 1 del artículo 70 que figuraba en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5. Señaló que la Convención era amplia y abarcaba muchos detalles y que necesitaría un Comité amplio. Sugirió que un Comité de esa índole permitiría más fácilmente la distribución geográfica, pero dijo que, en pro del consenso, aceptaría la propuesta leída por el Presidente para el apartado b) del párrafo 1. El representante de Egipto subrayó la importancia de la distribución geográfica en la composición del Comité.

199. El representante de Suecia indicó que, por razones financieras, y a fin de asegurar la aplicación eficaz de la Convención, hubiera preferido un Comité de 10 expertos, pero que, con espíritu de avenencia, se atendería al consenso.

200. El representante de los Estados Unidos manifestó que habría preferido un Comité más reducido y que no había razón alguna para que un Comité de 10 expertos no pudiera lograr la distribución geográfica de sus miembros. Manifestó también que habría preferido que el Comité iniciara sus actividades en un proceso de una sola etapa. No obstante, indicó que, con espíritu de avenencia, apoyaría el consenso.

201. Las delegaciones de Marruecos y Argelia manifiestaron que en la etapa actual, y habida cuenta del consenso que parecía existir, podrían aceptar, en un espíritu de avenencia, las cifras propuestas para la composición del futuro órgano encargado de la aplicación de la Convención, aunque seguían albergando dudas respecto de la pertinencia del número de miembros propuesto a efectos de garantizar la aplicación del principio de la distribución geográfica equitativa.

202. La representante de la India apoyó el texto del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, en que se proponía un Comité de 18 miembros. A su juicio, sería preferible un Comité más amplio, a fin de asegurar una representación geográfica equitativa. Empero, a fin de no obstaculizar el consenso, aceptaría la propuesta leída por el Presidente.

203. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del apartado b) del párrafo 1 del artículo 70 que había sido leído por el Presidente.

204. El Grupo de Trabajo actuó en la inteligencia de que la aprobación del apartado b) del párrafo 1 no decidía la cuestión de a quién correspondería financiar el Comité propuesto con arreglo a la Convención.

205. El texto del apartado b) del párrafo 1 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

"b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la Convención, por diez expertos y, después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, por 14 expertos de gran integridad moral, imparcialidad y reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención."

#### Artículo 70, párrafo 2

206. En su octava sesión, celebrada el 30 de septiembre, el Grupo de Trabajo abordó el examen del párrafo 2 del artículo 70.

207. Refiriéndose a la propuesta contenida en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, el representante de la República Federal de Alemania manifestó que su delegación hubiera preferido que se incluyera en esta propuesta una cláusula que especificara que las personas cuya candidatura hubiera de ser propuesta tendrían que ser nacionales del Estado que las propusiera, como se sugería en la propuesta original (A/C.3/39/WG.1/WP.1).

208. El representante de los Países Bajos declaró que aunque su delegación estaba a favor de la propuesta que figuraba en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, podía haber aceptado la supresión de la referencia a "Estados de origen y Estados de empleo" ya que a menudo no estaba claro si un Estado pertenecía a una u otra categoría. Por ejemplo, los Países Bajos, podían considerarse como un Estado de origen, ya que había más trabajadores migratorios holandeses en el extranjero, que trabajadores migratorios extranjeros en los Países Bajos.

209. El Presidente puso en tela de juicio la conveniencia de permitir que los Estados cambiaran de condición, pasando de Estado de origen a Estado de empleo y viceversa, porque dicha situación permitiría que algunos expertos se convirtieran en miembros permanentes del Comité al seguir representando al mismo Estado bajo diferentes aspectos. Señaló que la reelección de miembros no quedaba abarcada

en el texto propuesto en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 para el párrafo 2 del artículo 70 y se preguntó si no debería arbitrarse un medio para asegurar un cierto grado de rotación entre los miembros elegidos para el Comité.

210. El representante de Italia indicó que la nacionalidad de cualquier candidato de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) al Comité no afectaría la elección de otra persona que tuviera la misma nacionalidad, ya que el candidato de la OIT ejercería su función a título de funcionario internacional y no como nacional de su propio Estado. El representante de Italia también reafirmó que como los Estados eran en última instancia responsables de elegir a los miembros para el Comité debían tener libertad para decidir si deseaban elegir a más de una persona de la misma nacionalidad. Propuso que se incluyera un punto después de las palabras "Estados Partes", en la segunda línea del inciso a) del párrafo 2 de la propuesta para el artículo 70 formulada en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 y que el resto del inciso se sustituyera por una oración que expresara que cada Estado Parte debía proponer la candidatura de una persona y que las distintas consideraciones en él enumeradas debían tenerse en cuenta.

211. El representante de la URSS dijo que su delegación se mostraba flexible en cuanto al número de expertos, pero sin embargo opinaba que si el número era inferior a 18 se contribuiría a reducir los gastos. Añadió que debían indicarse claramente, en el párrafo 2 del artículo 70 propuesto, que los Estados sólo debían proponer la candidatura de sus propios nacionales. Pasando a la última oración del inciso b) del párrafo 2 de la propuesta del documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, propuso cambiarla para que dijera "Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal".

212. La representante de China, aunque apoyaba la propuesta de la Unión Soviética, hizo observar que su delegación tendría dificultades en aceptar que se permitiera a los Estados designar a expertos que no tuvieran su nacionalidad. Subrayó que su delegación estaba a favor de que se tuviera en cuenta el principio de distribución geográfica.

213. La representante de Argelia opinó que no podía aceptar una disposición en que no se indicaba claramente que los expertos debían ser nacionales de los Estados Partes que proponían su candidatura. Señalando que ello podía crear un peligroso precedente, la representante de Argelia propuso recurrir a la fórmula del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que especificaba que los expertos propuestos debían ser nacionales del Estado Parte que proponía su candidatura.

214. La representante de la India declaró que la inclusión de una disposición que dejara abierta la posibilidad de que los Estados designaran a personas que no tuvieran su nacionalidad sentaría un precedente peligroso. Por consiguiente, su delegación se opondría a que se incluyera dicha disposición.

215. Aunque apoyaba la sugerencia del representante de Italia, el representante de Dinamarca, a fin de lograr un consenso en el Grupo de Trabajo, propuso a los patrocinadores que volvieran a incluir la cláusula "Estas personas deberán ser nacionales de los Estados que las hayan designado".



216. Los representantes de Finlandia y de Francia opinaron que los Estados Partes designarían probablemente a sus propios nacionales; sin embargo, a juicio de ambos representantes, esta disposición no debía excluir la posibilidad de que un Estado propusiera la candidatura de una persona que no tuviera su nacionalidad y que hubiera sido un trabajador migratorio.

217. La representante de Yugoslavia, aunque comprendía los motivos de la propuesta del grupo de países del Mediterráneo y escandinavos, apoyaba las sugerencias de los representantes de la Unión Soviética y la India. Recalcó que su delegación concedía especial importancia a la cuestión de la distribución geográfica. A este respecto, opinó que la experiencia de un Estado en los movimientos migratorios debía también tenerse en cuenta.

218. El representante de la República Socialista Soviética de Bielorrusia expresó también su apoyo a que se incluyera una cláusula en virtud de la cual los Estados deberían designar a sus propios nacionales.

219. Con miras a llegar a una fórmula aceptable, el Presidente sugirió añadir una oración que dijera "Cada Estado propondrá la candidatura de una persona que sea nacional de ese Estado".

220. El representante de Australia manifestó su preferencia por una redacción en el sentido de que "Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales", que, a su juicio, estaría más en consonancia con la práctica internacional y evitaría el problema de que se eligiera a más de un nacional del mismo Estado como miembro del Comité.

221. Tras la celebración de consultas officiosas, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 2 del artículo 70.

222. El representante de los Países Bajos reiteró que a veces sería difícil establecer si un país determinado tendría que ser considerado como Estado de origen o Estado de empleo. Con frecuencia un Estado estaría incluido en ambas categorías. No obstante, los Países Bajos podían aceptar el texto propuesto.

223. El representante del Canadá intervino para apoyar las declaraciones formuladas anteriormente por el representante de los Países Bajos con respecto a la referencia en el párrafo 2 del artículo 70 a los Estados de origen y los Estados de empleo. Aunque el representante del Canadá expresó su deseo de no obstaculizar el consenso sobre este punto, dijo que la inclusión de estos términos aportaban bien poco y, en realidad, introducía la posibilidad de crear confusión. A su juicio, la definición imprecisa de esos términos haría difícil establecer a qué categoría pertenecía un país determinado. En consecuencia, el representante del Canadá opinaba que dicha oración debía haberse suprimido.

224. El texto del párrafo 2 del artículo 70 aprobado en segunda lectura dice lo siguiente:

"Artículo 70

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, tanto respecto de los Estados de origen como de los Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal."

Artículo 70, párrafo 3

225. En su octava sesión, celebrada el 30 de septiembre de 1988, el Grupo de Trabajo se ocupó del párrafo 3 del artículo 70 sobre la base del párrafo 3 del artículo 70 que figura en el documento A/C.3/40/WG.1/CRP.1/Rev.1.

226. Durante el examen del párrafo, el Presidente sugirió que se insertase la palabra "todos" entre las palabras "una carta a" y las palabras "los Estados" y se sustituyese la palabra "cada" que aparece después de las palabras "antes de la fecha de" por las palabras "la correspondiente". El Grupo de Trabajo aceptó esas sugerencias y aprobó el párrafo 3 del artículo 70 como sigue:

"3. La elección inicial se iniciará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, en la que indicará los Estados Partes que las han designado, y las transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con el currículum vitae de las personas así designadas."

Párrafo 4

227. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo se ocupó del párrafo 4 del artículo 70 sobre la base del párrafo 4 del artículo 70 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5.

228. El representante de la URSS sugirió que se sustituyesen por las palabras "y votantes" las palabras "en la votación" que aparecen en el sexto renglón del texto, después de la palabra "presentes".

229. El Grupo de Trabajo aprobó con esa modificación el párrafo 4, como sigue:

"4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados presentes y votantes."

Párrafo 5, inciso a)

230. En la octava sesión, el Grupo de Trabajo se ocupó también del párrafo 5 sobre la base del párrafo 5 del artículo 70 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5.

231. Durante el examen de ese párrafo, varias delegaciones sugirieron la inclusión de una frase en que se estipulara que los miembros del Comité podrían ser reelegidos si volvían a presentar su candidatura. Tras un debate, los patrocinadores de las propuestas contenidas en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 convinieron en aceptar esa sugerencia.

232. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo decidió aprobar el inciso a) del párrafo 5 en su forma enmendada y suprimir la palabra "seis" en los renglones segundo y cuarto hasta que llegase a un acuerdo sobre las cifras.

233. En la 14a. sesión, celebrada el 5 de octubre, el Grupo de Trabajo llegó a un acuerdo sobre esas cifras. De ese modo, el texto del inciso a) del párrafo 5 sería en adelante el siguiente:

"5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros."

Párrafo 5, inciso b)

234. En su octava sesión, el Grupo de Trabajo inició el examen del inciso b) del párrafo 5 del artículo 70. Como el Grupo de Trabajo no llegó a un acuerdo sobre el número de miembros mencionado en el inciso, el Grupo de Trabajo resolvió en esa reunión dejarlo indeciso hasta que se llegase a un acuerdo sobre la cifra.

235. En su 14a. sesión, celebrada el 5 de octubre, el Grupo de Trabajo volvió a tratar el inciso b) del párrafo 5 del artículo 70.

236. El Presidente indicó que para ajustar el apartado que figuraba en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 al párrafo 1 del artículo 70 aprobado en segunda lectura, debía sustituirse la palabra "seis" del primer renglón por la palabra "cuatro".

Señaló además que debían sustituirse las palabras "trigésimo quinta ratificación o adhesión" por las palabras "entrada en vigor respecto del cuadragésimo primer Estado Parte". Indicó asimismo que se debía cambiar la palabra "tres" que figuraba en el cuarto renglón por la palabra "dos".

237. El representante de la República Federal de Alemania propuso que se suprimiese del inciso a) del párrafo 5, ya aprobado durante la segunda lectura, la cuestión de la reelección de los miembros y que ella se tratase en un inciso aparte.

238. El Vicepresidente dio lectura al texto del inciso c) propuesto, como sigue:

"Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse."

239. En la misma sesión, se aprobaron en segunda lectura los textos de los incisos b) y c) del párrafo 5, como sigue:

"5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor respecto del cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse."

#### Artículo 70, párrafo 6

240. En sus sesiones séptima y octava, celebradas el 30 de septiembre de 1988, el Grupo de Trabajo examinó el párrafo 6 del artículo 70 basándose en el párrafo 6 que figura en la columna derecha del documento A/C.3/43/WG.1/CRP.1/Rev.1.

241. En el curso de las deliberaciones, el representante de Cabo Verde propuso que se sustituyera la palabra "nombrará" por las palabras "será invitado a nombrar", pues estimaba que la candidatura debía ser antes un derecho que un deber de los Estados. Propuso que debía existir algún procedimiento para salir del punto muerto que se produciría si el Comité no aceptaba el candidato de un Estado Parte.

242. El representante de la República Federal de Alemania respaldó la anterior propuesta. Por el contrario el representante de Italia sugirió que se mantuviera el texto sin modificaciones.

243. El representante de la República Federal de Alemania preguntó qué sucedería si el Comité no aprobaba la candidatura. El representante de Finlandia, que suscitó la misma cuestión, señaló que quizás podría añadirse al párrafo una oración en la que se declarara que cualquier Estado Parte podría proponer a un experto para cubrir la vacante. Propuso también que las candidaturas las presentaran otros Estados Partes en lugar de presentarlas exclusivamente los miembros del Comité.

244. El representante de Túnez pidió que constara en acta que su delegación, si bien se asociaba al consenso relativo al párrafo 6 del artículo 70, deploraba que el Grupo de Trabajo no hubiera analizado más detenidamente el mencionado párrafo, que, aun siendo pertinente, parecía excesivamente lacónico. En ese sentido, la delegación de Túnez estimaba que el Grupo debería haberse inspirado en las disposiciones del artículo 33 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que eran más explícitas.

245. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo aprobó el párrafo 6 del artículo 70 en los siguientes términos:

"6. Si un experto ha cesado en sus funciones como miembro del Comité antes de que expire su mandato, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité."

#### Párrafo 7

246. En su novena sesión, celebrada el 3 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo reanudó su examen del párrafo 7 del artículo 70.

247. El Presidente señaló que había tres procedimientos posibles para financiar el Comité. Indicó que tanto las Naciones Unidas como los Estados Partes podían hacerse cargo de dicha financiación con carácter exclusivo o que podía establecerse un reparto de responsabilidades, con arreglo al cual el transporte y los gastos de los miembros serían sufragados por los Estados Partes y los servicios generales por las Naciones Unidas.

248. Las representantes de México y de la India apoyaron el proyecto de párrafo 7 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5.

249. El representante de la República Federal de Alemania se remitió a la declaración que había formulado en el curso de la sexta sesión y dijo que el Grupo de Trabajo, compuesto como estaba por expertos en migración, debería recabar la opinión de órganos especializados en cuestiones financieras antes de adoptar decisiones sobre los aspectos financieros de la Convención. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo debía solicitar la opinión de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto antes del próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

250. El representante de Egipto apoyó el proyecto de párrafo 7 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, y reiteró la postura de su delegación en el sentido de que todos los gastos debían sufragarse con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

251. El representante de la URSS apoyó el proyecto de párrafo 7 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, aduciendo que los comités financiados por Estados Partes han tropezado con dificultades financieras. Estimaba, por consiguiente, preferible que el Comité se financiara con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

252. El representante de Australia propuso que fueran los Estados Partes quienes se hicieran cargo de la financiación del Comité. Señaló que un reparto de dicha financiación con arreglo al cual correspondiera a los Estados Partes sufragar el viaje y los gastos de los miembros del Comité y a las Naciones Unidas los servicios generales sería desproporcionado, pues estos últimos constituyen la mayor parte del costo total. Indicó que, dada la limitación de recursos disponibles, no era deseable que las Naciones Unidas tuvieran que modificar las prioridades establecidas en el marco de su programa de derechos humanos. Sugirió que la cuestión financiera fuera estudiada por un órgano más cualificado en esa esfera que el Grupo de Trabajo.

253. El representante de los Estados Unidos manifestó su deseo de que la financiación del Comité corriera a cargo de los Estados Partes. Respaldo la opinión del representante de la República Federal de Alemania de que el Grupo de Trabajo tal vez no tuviera suficiente experiencia en asuntos financieros de esta naturaleza para poder tomar la decisión.

254. En su novena sesión, celebrada el 3 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 7 del artículo 70 tal como figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5.

255. Los representantes de los Estados Unidos y de la República Federal de Alemania manifestaron que se habían sumado al consenso en apoyo del párrafo 7 en la inteligencia de que no podía considerarse que dicho párrafo hubiera dejado definitivamente zanjada la cuestión de quién habría de hacerse cargo de la financiación del Comité.

256. El texto del párrafo 7 del artículo 70 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

"7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité."

#### Párrafo 8

257. En su 10a. sesión, celebrada el 3 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo reanudó sus deliberaciones sobre el artículo 70.

258. La representante de Yugoslavia apoyó el proyecto de párrafo 8 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, aduciendo que debían ser las Naciones Unidas quienes se hicieran cargo de la financiación del Comité.

259. El representante de China apoyó la opinión de que eran las Naciones Unidas quienes debían hacerse cargo de la financiación del Comité. Sin embargo, puso en tela de juicio la capacidad de las Naciones Unidas para cargar con dicha responsabilidad y convino con el representante de la República Federal de Alemania en que la cuestión debería someterse a un órgano con más experiencia en asuntos financieros antes de que el Grupo de Trabajo adoptara una decisión definitiva al respecto.

260. El representante de Finlandia señaló que la aprobación del texto del párrafo 8 propuesto en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 no dejaría zanjada la cuestión de la responsabilidad de la financiación del Comité.

261. La representante de Marruecos opinó que eran las Naciones Unidas quienes debían hacerse cargo de la financiación del Comité, con objeto de garantizar la integridad e imparcialidad de los expertos. Opinó que era competencia del Grupo de Trabajo decidir todas las cuestiones relativas a la Convención, siendo responsabilidad de otros la aplicación de las decisiones que se adoptaran.

262. El representante de los Estados Unidos manifestó su desacuerdo con el representante de Finlandia, aduciendo que en su opinión la aprobación del párrafo 8 propuesto en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 dejaría zanjada la cuestión de la responsabilidad de la financiación. Señaló asimismo que la financiación a cargo de los Estados Partes no afectaría a la imparcialidad de los expertos, habida cuenta de que los Estados Partes responderían colectivamente de toda la financiación.

263. El representante de Suecia opinó que eran las Naciones Unidas quienes debían hacerse cargo de la financiación del Comité propuesto. Señaló que, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas, la salvaguardia de los derechos humanos era uno de los objetivos fundamentales de la Organización. Indicó que los Comités financiados total o parcialmente por Estados Partes no eran siempre eficaces, debido a que muchos Estados Partes no cumplían sus obligaciones financieras y había que cancelar reuniones de los Comités. Por lo tanto, la cuestión financiera no era exclusivamente presupuestaria, sino también política. Respaldó la opinión de la representante de Marruecos de que el Grupo de Trabajo podía decidir la cuestión de la financiación sin recurrir a ningún otro órgano.

264. El representante de los Países Bajos apoyó la opinión del representante de Suecia de que la financiación del Comité propuesto debía ser responsabilidad de las Naciones Unidas. Indicó que atribuir directamente la financiación a los Estados Partes sería injusto para los Estados más pobres, habida cuenta de que ese procedimiento les afectaría más, constituyendo, de hecho, una penalización por ratificar la Convención. La Convención protegía muchos derechos directamente relacionados con los Pactos de derechos humanos y, de este modo, afectaba a todo el ámbito de las Naciones Unidas. En la esfera de los derechos humanos no cabía apartarse de la corriente general y establecer un sistema "sui generis". Señaló además que la Convención se apoyaba en el consenso, por lo que no era oportuno dar a los Estados la posibilidad de no financiar sus costos porque no deseaban ratificarla. Afirmó también que la cuestión financiera no era exclusivamente presupuestaria, sino que tenía aspectos políticos, y convino con la representante de Marruecos en que el Grupo de Trabajo era competente para decidir la cuestión.

Convino con el representante de Australia en que los recursos de que disponían las Naciones Unidas eran limitados, pero señaló que ello no debía impedir a la Organización financiar la Convención. Añadió que incrementar las exigencias a que estaba sometido el presupuesto de las Naciones Unidas podría quizá alentar a los Estados a dar más prioridad a esa parte del presupuesto.

265. La representante de Argelia apoyó el proyecto de párrafo 8 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 y convino con los representantes de Marruecos y Suecia en que las cuestiones financieras relativas a la Convención tenían aspectos políticos, por lo que no podían encomendarse a otro órgano. Opinó además que el futuro Comité debía financiarse con cargo a las Naciones Unidas, a causa de la desgraciada experiencia de algunos órganos de supervisión, administrados totalmente por los Estados Partes.

266. El representante de la República Federal de Alemania respaldó los comentarios del representante de los Estados Unidos con respecto al proyecto de párrafo 8 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5. Explicó además que la sugerencia que había formulado anteriormente de que el Grupo de Trabajo debía someter la cuestión a órganos más especializados en cuestiones financieras, especialmente la CCAAP, no significaba que debía dejarse que dichos órganos decidieran sobre la cuestión.

267. El representante de Australia señaló que aceptar el proyecto de párrafo 8 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 entrañaría aceptar que la financiación del Comité propuesto corriera a cargo de las Naciones Unidas. Afirmó que preferiría que fuera financiado por los Estados Partes. Propuso asimismo que la cuestión de la financiación no se zanjara hasta que otros órganos, como la Tercera Comisión, en donde un número mayor de Estados Miembros estaba representado, hubieran tenido oportunidad de examinarla.

268. El representante de Dinamarca apoyó el proyecto de párrafo 8 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5. Señaló que el nuevo hecho de que los Estados Partes se hicieran cargo de la financiación del Comité propuesto no resolvería necesariamente todos los problemas financieros que se le pudieran plantear. Se refirió a los problemas del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Afirmó que era competencia del Grupo de Trabajo decidir la cuestión de la financiación del Comité propuesto.

269. El representante de Grecia apoyó el proyecto de párrafo 8 que figuraba en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, en que se establecía que las Naciones Unidas se hicieran cargo de la financiación del Comité propuesto.

270. El representante de Italia indicó que la aprobación del proyecto de párrafo 8 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 no zanjaría la cuestión de la financiación del Comité propuesto, pues la Asamblea General podría aún decidir que las Naciones Unidas sólo se harían responsables de la financiación con cargo a un fondo especial creado para esos fines. Indicó que la función de supervisión del Comité no podría cumplirse con eficacia si el Comité tuviera que depender de los deseos de unos u otros Estados.



271. El representante de los Estados Unidos indicó que le era imposible apoyar el proyecto de párrafo 8 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, porque, si se decidiera que eran los Estados Partes quienes debían hacerse cargo de la financiación del Comité, correspondería a esos Estados decidir los términos y condiciones en que los miembros del Comité habrían de percibir emolumentos.

272. Tras deliberar sobre la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió aplazar su examen del párrafo 8.

#### Párrafo 9

273. En su novena sesión, celebrada el 3 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo aprobó en segunda lectura el texto del párrafo 9 del artículo 70 contenido en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, cuyo texto es el siguiente:

"9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que aparecen en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas."

#### Artículo 71

274. En su décima sesión, celebrada el 3 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo examinó el siguiente texto del artículo 71, que figura en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1:

##### "Artículo 71

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre su legislación y su práctica en relación con los derechos reconocidos en la Convención y con otras disposiciones incluidas en la presente Convención:

a) Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cuatro años.

2. En los informes se deberán indicar los factores y las dificultades, si las hubiere, que afecten a la ejecución de la presente Convención, y se deberá proporcionar información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan entre los Estados Partes en la presente Convención."

275. En el curso de sus deliberaciones sobre el artículo, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el proyecto de artículo 71 presentado por España, Finlandia, Grecia, Italia, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Yugoslavia (A/C.3/43/WG.1/CRP.5).

276. El representante de la URSS preguntó por qué el texto de la oración introductoria del párrafo 1 difería de los términos utilizados en otros instrumentos de derechos humanos. A su juicio, debía subrayarse la obligación de los Estados de tomar medidas concretas para que se aplicara la Convención. El texto propuesto se podía interpretar en el sentido de que existía simplemente una obligación de informar sobre la situación actual, lo que, para su delegación, no era suficiente. Los representantes de Argelia, Australia, Túnez, India y el Canadá plantearon la misma cuestión.

277. El representante de Túnez expresó su preferencia por la redacción del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

278. El representante del Canadá propuso que en el inciso a) del párrafo 1 se sustituyera la expresión "un año" por la expresión "dos años", y que en el inciso b) del mismo párrafo se sustituyera la expresión "cuatro años" por la expresión "cinco años". Propuso asimismo que se añadiera al párrafo 1 que figura en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 una oración en la que se estableciera que en los informes sucesivos no será necesario repetir la información básica contenida en el inicial. Esta propuesta fue respaldada por los representantes de Australia, la República Federal de Alemania y los Estados Unidos.

279. El representante de los Países Bajos propuso sustituir el texto del inciso b) del párrafo 1 por la oración "En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo solicite", pues facilitaría que el Comité pudiera establecer un sistema de presentación de informes flexible.

280. Los representantes de Finlandia y Suecia hicieron hincapié en que se mantuviera la palabra "disposiciones" en el párrafo 1, aduciendo que la Convención regulaba tanto derechos como obligaciones.

281. Tras debatir la cuestión, el Grupo de Trabajo decidió examinar el artículo 71 en consultas oficiosas.

282. En su 13a. sesión, celebrada el 5 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del texto del artículo 71. El Presidente dio lectura a un proyecto de artículo elaborado tras las consultas oficiosas, cuyo texto era el siguiente:

#### "Artículo 71

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra naturaleza que hayan adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención:

a) Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se deberán indicar también los factores y las dificultades, si las hubiere, que afecten a la aplicación de la presente Convención, y se deberá proporcionar información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las pautas aplicables en el futuro al contenido de los informes."

283. El representante de la República Federal de Alemania declaró que en principio apoyaba el texto del artículo 71 que había dado lectura el Presidente. Señaló, sin embargo, que si el artículo 89 aprobado en primera lectura se aprobaba en segunda lectura, habría que añadir al artículo 71 un primer párrafo con arreglo al cual los Estados Partes tuvieran la posibilidad de excluir de los informes las cuestiones relativas a partes o artículos de la Convención sobre los que hubieran formulado reservas al ratificarla.

284. El representante de los Estados Unidos señaló que se sumaba al consenso sobre el mencionado artículo. Propuso asimismo que se suprimiera, en el texto inglés, la coma situada tras la palabra "Comité" en la oración introductoria del párrafo 1.

285. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 71 en segunda lectura, con el texto siguiente:

#### "Artículo 71

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra naturaleza que hayan adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención:

a) Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se deberán indicar también los factores y las dificultades, si las hubiere, que afecten a la aplicación de la presente Convención, y se deberá proporcionar información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las pautas aplicables en el futuro al contenido de los informes."

#### Artículo 72

286. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 72 en sus sesiones 12a., celebrada el 4 de octubre, y 13a. y 14a., celebradas el día 5 de octubre de 1988, sobre la base del siguiente texto, propuesto por España, Finlandia, Grecia, Italia, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Yugoslavia (A/C.3/43/WG.1/CRP.5):

"Artículo 72

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte en la presente Convención y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte del caso. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria. Los Estados Partes podrán ser invitados a participar en las reuniones del Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 90 días antes de la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo toda la información disponible en relación con la aplicación de la presente Convención, incluidos los informes y los comentarios de los Estados Partes a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas, así como a organizaciones intergubernamentales y otros organismos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita sobre las cuestiones de que se ocupa la Convención que correspondan a sus respectivas esferas de competencia.

4. a) El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a que designe dos representantes para que participen, sin derecho a voto, en los debates del Comité.

b) El Comité podrá invitar también a representantes de otros organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a que participen, con carácter consultivo, en el examen por el Comité de las cuestiones que correspondan a sus respectivas esferas de competencia.

5. El Comité presentará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para su información, un informe en el que se resuman sus observaciones a los informes de los Estados Partes y los comentarios de éstos al respecto, cuando los haya. El Comité podrá incluir las recomendaciones y sugerencias de carácter general que considere apropiadas como resultado del examen de los informes de los Estados Partes.

6. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes."

287. El Presidente, revisando varias propuestas formuladas durante las consultas officiosas relativas al artículo 72, se refirió a los párrafos 4 y 6. Dijo que en el párrafo 4 se había propuesto sustituir la expresión "sin derecho a voto" por la expresión "con carácter consultivo"; añadir al final del párrafo la expresión "cuando se examinen asuntos que correspondan a la competencia de la OIT"; y suprimir

la palabra "dos" antes de la palabra "representantes". En el párrafo 6 se había propuesto añadir una referencia a las organizaciones no gubernamentales, a fin de que les fuesen también transmitidos los informes del Comité.

288. En relación con el párrafo 1 del artículo 72, el Grupo de Trabajo debatió si debía invitarse a los Estados a estar presentes en las deliberaciones del Comité y en qué condiciones. Los representantes de Argelia, Australia, China, Dinamarca, Egipto, la India, la República Federal de Alemania, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, Suecia, Túnez, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia, subrayaron que era una práctica establecida y seguida por los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados sobre derechos humanos invitar a los representantes de los Estados Partes a que participaran en las sesiones cuando se examinaban los informes respectivos; los representantes de los Estados Partes presentaban los informes, respondían a las preguntas que se les hicieran y proporcionaban las clasificaciones solicitadas por dichos órganos; de hecho, esa práctica había producido un diálogo fructífero entre los Estados y los organismos de vigilancia establecidos en las convenciones relativas a los derechos humanos.

289. Algunas de las delegaciones que apoyaban esta posición estimaban que esa práctica establecida debía incorporarse expresamente en la Convención. Al respecto, el representante de México, apoyado por los representantes de Egipto y Colombia, propuso que se añadiera lo siguiente al párrafo 1 del artículo 72:

"Los Estados Partes tendrán derecho a participar en las sesiones del Comité en las que se examinen sus respectivos informes, con las modalidades que determine el reglamento del propio Comité."

290. Otros representantes que se inclinaban por la presencia de los representantes de los Estados Partes en las sesiones del Comité cuando se analizaran los informes correspondientes, a saber, la URSS, Australia, Yugoslavia y Suecia, opinaron que no era necesario que se estipulara concretamente ese procedimiento en la Convención, pues ya había sido establecido en la práctica, en otros instrumentos de derechos humanos incluso aunque no se había estipulado expresamente en ellos. Señalaron que, si se hiciera, la Convención estaría entrando en detalles que el propio Comité podría establecer en su reglamento, como había sucedido por ejemplo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial establecido por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En el reglamento podría estipularse también que el Comité celebraría sesiones privadas cuando deliberase sobre posibles recomendaciones a los Estados Partes cuyo informe se hubiera examinado.

291. El representante de Dinamarca sugirió que se añadiera la cláusula siguiente al final del párrafo 1 del artículo 72:

"Los Estados Partes podrán participar en las sesiones del Comité."

292. La representante de la India sugirió una enmienda a la propuesta de Dinamarca, consistente en añadir la expresión "con arreglo al reglamento que formule el Comité". El representante de China sugirió la cláusula "Se invitará a los Estados Partes a las sesiones del Comité".

293. La representante de Argelia, cuya posición era permitir que los representantes de los Estados Partes participaran en las reuniones del Comité cuando se examinaran sus informes, estimó que convendría incluir en la Convención una disposición sobre la participación de los Estados Partes en dichas reuniones, ya que la práctica a nivel de otros órganos estaba bien establecida. No obstante, la representante de Argelia precisó la necesidad de mantener una cierta flexibilidad y evitar entrar en más detalles, ya que ello competía a los expertos del Comité que, en todo caso, establecería las modalidades de participación en el reglamento.

294. El representante de Italia, apoyado por el representante de Grecia señaló que el artículo 72, con la formulación propuesta en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, daba plena oportunidad a los Estados Partes de mantener un diálogo con el Comité, incluida la posibilidad de participar en sus sesiones. Si se daba a los Estados Partes el derecho a participar en cualquier ocasión, ello podría obstaculizar la labor del Comité.

295. El Presidente sugirió la siguiente formulación como posible transacción:

"1. Podrá invitarse a los Estados Partes a participar como observadores en las sesiones del Comité. Tendrán el derecho a estar presentes cuando se examinen sus correspondientes informes."

296. El representante de la República Federal de Alemania sugirió que, habida cuenta de la práctica establecida por los organismos encargados de vigilar la aplicación de las convenciones relativas a los derechos humanos, podría hacerse referencia en el artículo 72 a una invitación a la participación de los Estados Partes e incluir una declaración interpretativa en el informe en la cual se señalara que el Grupo de Trabajo aparentemente coincidía en que era obviamente una posibilidad y no una obligación para los Estados Partes participar cuando se examinase su informe.

297. El Grupo de Trabajo decidió postergar el examen ulterior del párrafo 1 del artículo 72 para una fecha posterior y celebrar al respecto consultas oficiosas.

298. El Grupo de Trabajo también analizó el párrafo 2 del artículo 72. El representante de Australia dijo que debía preverse la transmisión de la documentación no sólo a la OIT sino también a otros organismos, en los asuntos que fuesen de su interés. Propuso que se incluyera separadamente un párrafo 2 his que dijera lo siguiente:

"El Secretario General podrá también, después de celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados copias de las partes de dichos informes y observaciones que correspondan a su esfera de competencia."

299. El representante de Egipto, refiriéndose al plazo de 90 días otorgado al Secretario General para transmitir información a la OIT, estimó que esto sería poco práctico y se planteó la duda de consecuencias jurídicas que tendría para la labor del Comité si dicha información sólo estuviese disponible - y en consecuencia se transmitiese - posteriormente.

300. El representante de los Estados Unidos apoyó el envío obligatorio de los informes de los Estados Partes a la OIT, habida cuenta de la reconocida competencia y responsabilidad constitucional de esa Organización respecto de los trabajadores migratorios. Los Estados Unidos también recomendaron que el Comité examinase las observaciones que recibiera de la OIT. Por consiguiente, propuso añadir al párrafo 2 la cláusula siguiente:

"El Comité examinará en sus deliberaciones cualquier tipo de observación sobre dichos materiales que la OIT pueda formular por escrito en relación con los asuntos que correspondan a su esfera de competencia."

301. El representante del Canadá estuvo de acuerdo con la propuesta.

302. El representante de la URSS dijo que debía establecerse claramente en el artículo 72 que era la OIT la que debía proporcionar información al Comité y que la información se enviaba con ese objeto. En el texto propuesto en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 no quedaba claro qué significaba la expresión "toda la información disponible", y por lo tanto prefería la formulación del inciso b) del párrafo 1 bis que había surgido después de la primera lectura (A/C.3/39/WG.1/WP.1). La propuesta de los Estados Unidos podía interpretarse en el sentido de transformar a los representantes de la OIT en expertos ex officio del Comité; si los expertos del Comité estaban obligados a tener en cuenta la opinión de la OIT, ello podría menoscabar su independencia. El representante de Egipto dijo que compartía las inquietudes mencionadas y señaló que los representantes de la OIT tenían conocimientos técnicos que podían aportar al Comité en carácter de asesores.

303. Refiriéndose a la expresión "toda la información disponible" incluida en el párrafo 2, los representantes de Italia y de los Países Bajos entendían que se refería a los informes de los Estados Partes que el Secretario General debía enviar a la OIT. El representante de los Países Bajos, a la vez que subrayó la importancia del papel de la OIT, posiblemente en la preparación de gran parte de la labor preparatoria del Comité, declaró que la propuesta de los Estados Unidos acarrearía algunas desventajas, en especial que no tenía en cuenta que la OIT no era competente para prestar asesoramiento sobre todos los artículos de la Convención; por ello prefería que la referencia a la OIT se hiciera en el párrafo 3, recalcando de este modo la necesidad de mantener una correspondencia clara entre la manera en que la OIT llevaría a cabo la labor preparatoria y la manera en que la realizaría el Secretario General en las esferas que no fueran de la competencia de la OIT.

304. En cuanto al párrafo 4 del artículo 72, el representante de Finlandia dijo que no podía aceptar la frase "cuando se examinen asuntos que correspondan a la competencia de la OIT". El representante de Grecia dijo que en el párrafo había que especificar que dos representantes de la OIT debían participar en las sesiones del Comité.

305. Tras nuevas deliberaciones, el Grupo de Trabajo decidió volver a celebrar consultas oficiosas.

306. En su 13a. sesión, celebrada el 5 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo reanudó su examen del artículo 72.

307. El representante de la República Federal de Alemania sugirió que, en caso de no aprobarse la propuesta del representante de los Estados Unidos sobre el párrafo 2, el párrafo 3 debía referirse explícitamente a la OIT. También cuestionó que pudiera entenderse que la expresión "otros organismos interesados" incluida en el párrafo 3 abarcaba a las organizaciones no gubernamentales.

308. La representante de México manifestó que si bien no se opondría al consenso al que el Grupo había llegado sobre este punto, deseaba reiterar la importancia que su delegación daba al hecho de que en el reglamento del futuro Comité quedara establecido el derecho de los Estados a estar presentes en el examen de sus respectivos informes, tal como se señalaba en la propuesta que hizo para el artículo 72.

309. El representante del Canadá dijo que la propuesta del representante de los Estados Unidos sobre el párrafo 2 era digna de examinarse, pero que no sería necesaria si las ideas contenidas en la propuesta se recogían en el párrafo 3. Coincidió con el representante de Cabo Verde en que el párrafo 3 debía referirse explícitamente a las organizaciones no gubernamentales. El representante de Suecia estuvo de acuerdo con la posición del representante del Canadá.

310. El representante de la URSS manifestó que el párrafo 3 tal como figuraba en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 no le planteaba mayores problemas. Declaró que a su entender la frase "otros organismos interesados" abarcaba a las organizaciones no gubernamentales. También indicó que no objetaría una mención directa a las organizaciones no gubernamentales.

311. El representante de los Países Bajos manifestó que estaba básicamente satisfecho con el párrafo 3 y dijo que la inclusión en él de una referencia explícita a la OIT haría innecesaria la propuesta de los Estados Unidos sobre el párrafo 2.

312. El representante de los Estados Unidos opinó que la OIT debía tener derecho a proporcionar información al Comité y quería que se aclarara que el Comité debía examinar dicho aporte. A su entender "otros organismos interesados" abarcaba a las organizaciones no gubernamentales.

313. La representante de Marruecos dijo que, al igual que el representante de los Países Bajos, estaba satisfecha con el texto del párrafo 3 que figuraba en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, pero que requería una pequeña aclaración.

314. El representante de Italia leyó la siguiente propuesta de texto para los párrafos 2 y 3:

"2. El Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar \_\_ días antes de la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una copia de los informes presentados por los Estados Partes interesados y toda otra información de que se disponga, a fin de que la Oficina pueda prestar asistencia al Comité con todas las observaciones y los materiales que pueda proporcionar sobre las cuestiones de que se ocupa la Convención y que correspondan a la esfera de competencia de la Oficina Internacional del Trabajo.



3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, después de celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a organizaciones intergubernamentales y otros organismos interesados, copias de las partes de los informes que correspondan a sus respectivas esferas de competencia, e invitarlos a que presenten información escrita sobre dichos asuntos para que el Comité la examine."

315. El representante de la URSS declaró, con referencia a la propuesta del representante de Italia, que la relación de la Organización Internacional del Trabajo con el Comité y la de otras organizaciones de las Naciones Unidas con el Comité debían tratarse en párrafos separados.

316. La representante de Marruecos apoyó el texto propuesto por Italia formulando dos objeciones: la primera respecto de la expresión "podrá", que debía eliminarse, y la segunda acerca de la referencia a transmitir a "otros organismos" interesados copias de los informes presentados por los Estados. Se oponía a esa referencia. No obstante, a fin de permitir a las organizaciones no gubernamentales enviar sus informes al Comité, propuso un nuevo párrafo cuya redacción podría responder a las objeciones de la República Federal de Alemania. El párrafo era el siguiente:

"El Secretario General transmitirá al Comité cualquier otra clase de información que reciba en relación con la Convención."

317. El representante de los Países Bajos declaró en relación con la propuesta de Italia que la iniciativa no debía asignarse al Secretario General, sino que más bien, antes de las palabras "el Secretario General" podrían intercalarse las palabras "El Comité podrá, por intermedio de". El representante de Dinamarca apoyó dicha propuesta.

318. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió examinar el párrafo 3 en consultas oficiosas.

319. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo siguió examinando el texto del párrafo 4 del artículo 72. El Presidente dio lectura al siguiente texto para ese párrafo:

"El Comité invitará a la Organización Internacional del Trabajo a que designe representantes para que participen con carácter consultivo en las sesiones."

320. El representante de Grecia señaló que deseaba que la Organización Internacional del Trabajo desempeñase un papel sustantivo en las deliberaciones del Comité. Propuso que en vez de suprimir la palabra "dos" que figuraba en la propuesta relativa al párrafo 4 del documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, se insertasen las palabras "dos o más" o "no menos de dos" antes de la palabra "representantes".

321. Tras un nuevo debate, el Grupo de Trabajo decidió examinar el párrafo 4 en consultas oficiosas.

322. En su 14a. sesión, celebrada el 5 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo siguió examinando el texto del artículo 72. El Presidente dio lectura a un texto para los párrafos 2, 3, 4 y 5 de ese artículo, elaborado en consultas oficiosas, como sigue:

"2. El Secretario General de las Naciones Unidas, oportunamente antes de la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente al examen de esos informes, a fin de dar lugar a que la Oficina asista al Comité con la pericia que pueda ofrecer respecto de las cuestiones de que se ocupa la Convención que correspondan al ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y el material de esa índole que proporcione la Oficina.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las materias de que se ocupa la Convención que correspondan a su esfera de actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a que nombre representantes para que participen con carácter consultivo en las sesiones del Comité."

323. El representante de la República Federal de Alemania, en relación con la propuesta del párrafo 4 leída por el Vicepresidente, señaló que no podía sumarse a un consenso en apoyo de ella porque hubiese preferido una versión del párrafo en que explícitamente se excluyera a las organizaciones no gubernamentales como fuente de información. El representante indicó que opinaba de ese modo pese a que algunas organizaciones no gubernamentales, especialmente las organizaciones de empleadores y de trabajadores, suministraban información valiosa y confiable, porque la información procedente de ciertas organizaciones no gubernamentales, sobre todo las que concentraban sus actividades en la esfera de la migración internacional de la mano de obra, se guiaban más por los compromisos que por la competencia y la objetividad, y era difícil distinguir entre dichas organizaciones. Sin embargo, indicó que no obstaculizaría un consenso y que le bastaría con que sus opiniones se reflejaran en el informe.

324. El representante de Suecia señaló que aunque era evidente que la noción "demás órganos interesados" incluía a las organizaciones no gubernamentales, su delegación era partidaria de que se hiciera una mención explícita de estas organizaciones en

el párrafo 4. Subrayó el importante papel que las organizaciones no gubernamentales desempeñaban en todo el mundo en la esfera de los derechos humanos y opinaba que este particular debía reconocerse en la Convención haciendo una referencia a esas organizaciones. Indicó que sería de gran utilidad para el Comité poder invitar a las organizaciones no gubernamentales a proporcionarle información sobre materias que el Comité juzgara convenientes.

325. El representante de los Países Bajos, aunque apoyaba las observaciones de Suecia, dijo que su Gobierno estaba muy satisfecho del papel que las organizaciones no gubernamentales desempeñaban en la esfera de los derechos humanos. Su información en esta esfera era muy valiosa. El hecho de que, según un representante, a veces se hubieran hecho afirmaciones que no eran correctas, no debía impulsar al Comité a adoptar una posición negativa, a este respecto, sobre la labor de las organizaciones no gubernamentales. El representante de Dinamarca apoyó esa observación.

326. El representante de Grecia, con referencia a la propuesta del párrafo 5 leída por el Presidente, observó que entendía que las palabras "participan ... en las sesiones" significaban que los representantes de la Oficina Internacional del Trabajo cumplirían un papel activo en las sesiones y no se limitarían a ocupar un lugar como observadores.

327. El representante de Yugoslavia, con respecto a la propuesta para el párrafo 5, apoyó el texto que había resultado de las consultas oficiosas. La OIT debía desempeñar un importante papel en el análisis experto de los informes de los Estados Partes, pero sus representantes no podían tener el mismo estatuto que los expertos de los Estados miembros.

328. El representante de los Estados Unidos propuso que se sustituyesen las palabras "la pericia que pueda" en la propuesta relativa al párrafo 2 leída por el Presidente por las palabras "la pericia que la Oficina pueda". Propuso asimismo con referencia al texto del párrafo 4, que se sustituyesen las palabras "su esfera de actividades" por las palabras "la esfera de sus actividades".

329. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el texto de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 72.

330. Con respecto al párrafo 4, el Grupo de Trabajo entendió que las palabras "demás órganos interesados" incluían a las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social. En cuanto al párrafo 5, el Grupo de Trabajo interpretó que las palabras "con carácter consultivo" equivalían a las palabras "sin derecho a voto". Los representantes de Grecia, los Estados Unidos y Noruega quisieron dejar constancia de que, aun cuando no se opondrían a un consenso, hubiesen preferido que el Grupo de Trabajo dejara bien clara la interpretación incorporando esa redacción al párrafo 5, en vez de relegarla al informe.

331. El texto de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 72 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

"2. El Secretario General de las Naciones Unidas, oportunamente antes de la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina asista al Comité con la pericia que la Oficina pueda ofrecer respecto de las cuestiones de que se ocupa la Convención que correspondan al ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y el material de esa índole que proporcione la Oficina.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las materias de que se ocupa la Convención que correspondan a la esfera de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen con carácter consultivo en las sesiones del Comité."

332. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo examinó el texto del párrafo 1 del artículo 72.

333. El Presidente dio lectura a una propuesta de la representante de Marruecos de que las palabras "que presente" que figuran en el primer renglón del párrafo 1 del documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5 se sustituyesen por las palabras "que sean presentados por". Propuso además la supresión de la última oración.

334. El representante de la URSS expresó su desacuerdo con la propuesta de la representante de Marruecos de cambiar las palabras "que presente" por las palabras "que sean presentados por", puesto que aquellas pertenecían a la terminología habitual de las Naciones Unidas. Sin embargo, aceptó la propuesta de que se suprimiese la última oración.

335. El representante de Egipto dijo que hubiera preferido que el artículo estipulara claramente el derecho de los Estados a participar. No obstante, podía aceptar la fórmula en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5.

336. La representante de Yugoslavia propuso la supresión de la última oración. Sin embargo, podría aceptar la fórmula del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Los representantes de Australia y de la India expresaron la misma opinión. Los representantes la República Federal de Alemania y Suecia propusieron suprimir la última oración.

337. El representante de la República Federal de Alemania propuso que, de mantenerse la oración en su forma actual, se agregase al informe una oración que indicara que la participación en los trabajos del Comité se haría de conformidad con la costumbre seguida en el sistema de las Naciones Unidas.

338. El representante de Italia expresó su apoyo al párrafo 1 propuesto en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, porque su texto preveía todas las situaciones. Señaló que la última oración tenía por objeto simplemente permitir que el Comité invitase a los Estados Partes a asistirle toda vez que tuviese algún problema. Consideró que la cuestión del derecho a la participación se desprendía de la segunda oración, pues la frase "presentar al Comité" debía interpretarse como que significaba oralmente o por escrito.

339. El representante de Dinamarca manifestó que su delegación siempre actuaba sobre la base de un espíritu de transacción. No obstante, sólo podía sumarse a un consenso sobre este punto si se indicaba explícitamente en el informe que el Grupo de Trabajo entendía claramente que el Comité seguiría la práctica normal del sistema de las Naciones Unidas, a fin de garantizar que un Estado podía participar en una reunión cuando el Comité examinara el informe de ese Estado.

340. En la misma sesión, el Grupo de Trabajo aprobó el texto del párrafo 1 del artículo 72.

341. El Grupo de Trabajo señaló que era de práctica en el sistema de las Naciones Unidas que un Estado participase en las deliberaciones de un comité cuando se examinaba un informe relativo a ese Estado. Se logró un consenso con respecto al párrafo 1 en la inteligencia de que el Comité seguiría esa práctica con arreglo a la presente Convención. El Grupo de Trabajo hizo observar además que ningún otro instrumento relativo a los derechos humanos tenía una disposición sobre el derecho de los Estados a asistir a las sesiones de los comités de supervisión. Sin embargo, la última oración del párrafo 1 del artículo 72, tal como aparecía en el documento A/C.3/43/WG.1/CRP.5, tampoco podía encontrarse en ningún instrumento de derechos humanos, excepto en reuniones derivadas de procedimientos relacionados con el arreglo de controversias.

342. El texto del párrafo 1 del artículo 72 aprobado en segunda lectura es el siguiente:

"Artículo 72

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte en la presente Convención y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte del caso. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria."

343. En su 16a. sesión, celebrada el 7 de octubre de 1988, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe.

II. TEXTO DE LOS ARTICULOS APROBADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO  
EN SEGUNDA LECTURA DURANTE EL CUADRAGESIMO TERCER PERIODO  
DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

PARTE VI

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas  
y dignas en relación con la migración internacional  
lícita de los trabajadores y sus familias

Artículo 63

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo \_\_\_\_, los Estados partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y humanas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de personal, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los respectivos trabajadores y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 64

1. Los Estados Partes en la presente Convención mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes involucrados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y a sus organizaciones acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y al empleo, los acuerdos sobre migración y otros temas conexos concertados con otros Estados;

d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y las formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a la condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias e impositivas y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes en la presente Convención facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y de sus familias.

Artículo 65

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo siguiente, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro país sólo corresponderá a:

- a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;
- b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;
- c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las leyes, reglamentos o prácticas nacionales de esos Estados, podrá permitirse también que organismos de los futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 66

1. Los Estados Partes cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familias al Estado de origen cuando éstos decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

Artículo 67

1. Los Estados Partes en la presente Convención, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado se contarán:

- a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;
- b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas o las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados receptores adoptarán todas las medidas necesarias que puedan ser eficaces para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a las personas o entidades que empleen a esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

#### Artículo 68

1. Los Estados Partes, en caso de que en su territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular, tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

#### Artículo 69

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a los nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y de sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

#### Artículo 69 bis

Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos de los trabajadores migratorios y sus familiares.

### PARTE VII (anteriormente PARTE VI)

#### Aplicación de la Convención

#### Artículo 70

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (denominado en adelante "el Comité").



b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la Convención, por diez expertos y, después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, por catorce expertos de gran integridad moral, imparcialidad y reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2) a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, tanto respecto de los Estados de origen como de los Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se iniciará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, en la que indicará los Estados Partes que las han designado, y las transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con el currículum vitae de las personas así designadas.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor respecto del cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros.

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un experto ha cesado en sus funciones como miembro del Comité antes de que expire su mandato, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. ...

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que aparecen en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

#### Artículo 71

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra naturaleza que hayan adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención:

a) Dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En los sucesivos, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se deberán indicar también los factores y las dificultades, si las hubiere, que afecten a la aplicación de la presente Convención, y se deberá proporcionar información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las pautas aplicables en el futuro al contenido de los informes.

#### Artículo 72

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte en la presente Convención y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte del caso. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, oportunamente antes de la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de

esos informes, a fin de que la Oficina asista al Comité con la pericia que la Oficina pueda ofrecer respecto de las cuestiones de que se ocupa la Convención que correspondan al ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y el material de esa índole que proporcione la Oficina.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las materias de que se ocupa la Convención que correspondan a la esfera de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen con carácter consultivo en las sesiones del Comité.

-----